



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: Con fecha 15 de agosto de 1997, este Organismo Nacional recibió, vía telefónica, el recurso de impugnación interpuesto por la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, ratificado por escrito el 18 del mes y año citados, a través del cual manifestó su desacuerdo con la Recomendación 21/97, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, la cual le causa agravio porque en ella no se atendió debidamente la queja de violación a los Derechos Humanos cometida en su perjuicio y en el de sus hijas Yéssica Yadira y María Guadalupe Cázares Díaz, así como en el de su nieta de dos años de edad, Marlén Guadalupe Rojas Díaz.

En el escrito de inconformidad, la recurrente expresó que le causó agravio la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, porque no incluyó un señalamiento para el Procurador General de Justicia del Estado citado, ni para el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cuatro, ni para el médico legista, ya que dicha Recomendación solamente se refiere a los agentes del Ministerio Público de las Mesas Dos y Quince de la Procuraduría citada.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de las agraviadas.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo IV, y 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, inciso b, de la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; 14, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes; 72; 73; 126; 136; 139; 163; 176; 226, fracción I; 304, y 305, del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Durango; 143, fracción I; 123, fracción I; 143, fracción I; 147; 163, fracciones I y II; 175, fracciones IV, VII y VIII; 177, fracción IV; 296; 300, y 349, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango; 2, 3, 23, 25 y 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, y 47, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Durango, que comprende varios puntos, como son: que se realicen acciones tendentes a la destitución del Procurador General de Justicia del Estado; que se ordene una averiguación previa en contra del Subprocurador General; del Supervisor General; del Director General de Averiguaciones Previas; del Director General de la Policía Judicial; de la jefa del Departamento de Averiguaciones Previas; de los agentes del Ministerio Público encargados de las Mesas Dos, Tres y Quince, y de los agentes de la Policía Judicial, todos ellos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, por su participación en los hechos denunciados por la recurrente; que instruya a quien corresponda para que se integren y determinen conforme a Derecho las averiguaciones previas que se iniciaron en las Mesas Uno y Tres del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango; que

ordene el inicio de procedimientos administrativos, tendentes a determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos por sus conductas ilícitas e irregulares, referidas por la agraviada, y que se impongan las sanciones disciplinarias que correspondan; que de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado, se dicte o se promueva de inmediato el acuerdo de arraigo a que haya lugar a fin de evitar que los probables responsables de los delitos cometidos puedan evadirse de la acción de la justicia; que ordene, a quien corresponda, el pago de la indemnización a los deudos de la fallecida Yéssica Yadira Díaz Cázares, en términos de la legislación vigente en el Estado de Durango; que se dé cabal cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Segundo de lo Penal en el Estado de Durango, dentro de la causa penal 72/97; que disponga lo necesario a fin de llevar a cabo una adecuada capacitación para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, y que se sirva analizar, adecuar y enviar al H. Congreso del Estado de Durango, la propuesta de iniciativa de ley que pone a consideración esta Comisión Nacional, para la creación de un Centro de Atención Integral a las Víctimas del Delito.

Recomendación 075/1997

México, D.F., 28 de agosto de 1997

Caso de la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz y otras

Lic. Maximiliano Silerio Esparza,

Gobernador del Estado de Durango,

Durango, Dgo.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/ DGO/I.375, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de agosto de 1997, este Organismo Nacional recibió, vía telefónica, el recurso de impugnación interpuesto por la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, ratificado por escrito el 18 del mes y año citados, a través del cual manifestó su desacuerdo con la Recomendación 21/97, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, la cual le causa agravio porque en ella no se atendió debidamente la queja de violación a los Derechos Humanos cometida en su perjuicio y en el de sus hijas Yéssica Yadira y María Guadalupe Cázares Díaz, así como en el de su nieta de dos años de edad, Marlén Guadalupe Rojas Díaz.

La recurrente expresó que el 17 de abril del año en curso presentó una queja ante el Organismo Estatal de referencia, en contra de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, así como en el de sus hijas y su nieta, por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, por la detención arbitraria de que fueron objeto el 12 de abril de 1997.

Agregó que la Recomendación aludida "no incluye ningún señalamiento para el señor Procurador; el agente de la Mesa 4, el licenciado Daniel Pulido y el médico legista de apellido Moreno, y solamente se refiera su Recomendación a los agentes de las Mesas 2 y 15" (sic). Asimismo, señaló que teme por su integridad física, ya que ha recibido amenazas tanto de autoridades como de familiares de los presuntos responsables.

Indicó que acude ante este Organismo Nacional de Derechos Humanos para que se realice una investigación no sólo por la violación de que fue objeto su hija, sino por las causas que la llevaron al suicidio.

Toda vez que en las constancias que integran el expediente de referencia se señalan indistintamente los nombres de Yéssica Yadira o Yéssica Yaderi, siendo este último el que aparece en el acta de nacimiento; así como el nombre del probable responsable del delito de violación José Alfredo Almaraz o Almeraz Lozano, para los efectos de este documento deberá entenderse que se hace referencia a las mismas personas.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró con el expediente CNDH/121/97/DGO/I.375 y, en el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las gestiones que a continuación se citan:

i) El 16 de agosto de 1997, mediante el oficio PVG/006-OU/97, se solicitó al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, un informe pormenorizado de los hechos recurridos, específicamente en 16 puntos; todos ellos tendientes a explicar los motivos por los que se detuvo a las agraviadas, y los fundamentos técnico-jurídicos que se consideraron para poner en libertad a los probables responsables de la comisión del delito de violación: José Alfredo Almeraz Lozano, Jesús Gómez Cisneros y Jesús Rafael Almeraz Miranda, cometida en agravio de la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares, así como la situación que guardaban las indagatorias penales 2696/97 y 2698/97.

ii) Asimismo, mediante el oficio PVG/007-OU/97, del 16 de agosto de 1997, se solicitó al licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, un informe pormenorizado sobre los agravios hechos valer por la recurrente, así como una copia de la Recomendación 21/97 y el expediente de queja CDHED/267/97.

iii) El 19 de agosto del año en curso se recibió, vía fax, el oficio con folio 4872, suscrito por el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia de la referida Entidad Federativa, a través del cual solicitó una prórroga de 24 horas para dar respuesta a la petición formulada por este Organismo Nacional.

iv) Por medio del diverso sin número, del 20 de agosto de 1997, el ya señalado servidor público, licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, dio contestación a lo solicitado informando que:

[...] respecto a la averiguación previa número 2668/97 (sic), integrada por la denuncia presentada por el C. José Alfredo Almeraz Lozano, agraviado por la comisión del delito de lesiones, se integró en contra de la C. María Eugenia Cázares de Díaz únicamente, interviniendo en la integración de dicha averiguación los CC. licenciados Gabriel Aguirre Alemán, agente del Ministerio Público Investigador encargado de la Mesa Número 2; Laureano Martínez Herrera, agente del Ministerio Público Investigador encargado de la Mesa Número 4, y Daniel Pulido Rosales, agente investigador del Ministerio Público encargado de la Mesa Número 3.

[...] no existe certificado médicolegal, mediante el cual se pueda determinar la gravedad de las lesiones que presentaba el C. José Alfredo Almeraz Lozano, ya que éste, después de presentar su denuncia ante el representante social, el cual le otorgó al referido denunciante un oficio mediante el cual debería presentarse con el médico legista, mismo que tiene su oficina dentro de las instalaciones de la Procuraduría, sin embargo, a pesar de ello, dicho denunciante no acudió con el medico legista a fin de ser revisado, sin embargo, el representante social dio fe de las lesiones que presentaba el denunciante, que por lo que se refiere a las CC. María Eugenia Cázares de Díaz, Yéssica Yadira Díaz Cázares, en virtud de la denuncia presentada por el C. Alfredo Almeraz Lozano ante el C. agente investigador del Ministerio Público, se logró la detención de la C. María Eugenia Cázares de Díaz, esto el 12 de abril de 1997 a las 14:30 horas, siendo puesta a disposición del Ministerio Público a las 17:50 horas a fin de que se resolviera su situación jurídica, obteniendo su libertad varias horas después, concediéndosele el beneficio de la libertad bajo fianza después de recibir su declaración; de la misma forma fue presentada la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares con el fin de que compareciera ante el representante social y se le recibiera su declaración como testigo de los hechos denunciados por el citado Alfredo Almeraz Lozano, e inmediatamente después de que se le recibiera su declaración se retiró dicha menor sin que en forma alguna quedara detenida.

[...] no fueron detenidas María Guadalupe y Yéssica Yadira, ambas de apellidos Díaz Cázares, que tampoco fue detenida la menor de dos años Marlén Guadalupe Rojas Díaz, que a la única persona que se detuvo fue a la C. María Eugenia Cázares de Díaz, toda vez que existía en su contra una denuncia por parte de José Alfredo Almeraz Lozano, misma que fuera presentada ante el C. agente investigador del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, encargado de la Mesa Dos, licenciado Gabriel Aguirre Alemán, siendo levantada dicha denuncia el 11 de abril del presente año a las 23:00 horas, permitiendo agregar que María Guadalupe y Yéssica Yadira, ambas de apellidos Díaz Cázares, así como la menor Marlén Guadalupe Rojas Díaz, a las dos primeras únicamente se les hizo comparecer para el efecto que rindieran su declaración ante el representante social, toda vez que en la denuncia presentada por José Alfredo Almeraz Lozano mencionaba a éstas, y en cuanto a la menor de edad fue voluntad de la propia María Guadalupe Díaz Cázares, madre de ésta, quien insistió en traerla consigo precisamente por la edad de la menor, permitiéndome manifestar que el tiempo que las comparecientes, así como la detenida María Eugenia Cázares Díaz, permanecieron en el

Grupo de Homicidios fue única y exclusivamente el necesario para que el personal del referido grupo rindiera su informe respecto a los hechos investigados, ya que ingresaron al referido grupo a las 14:30 horas y fueron puestas a disposición del Ministerio Público a las 17:50 horas del mismo 11 de abril del año en curso.

[...] es falso que se haya retenido a María Guadalupe y a Yéssica Yadira, ambas de apellidos Díaz Cázares, así como a la menor Marlén Guadalupe Rojas Díaz, ya que a las dos primeras únicamente se les hizo comparecer como testigos de los hechos denunciados por el C. José Alfredo Almeraz Lozano, y respecto a la menor, como ya lo manifesté en el punto anterior, la madre de ésta, la C. María Guadalupe, la trajo consigo precisamente por la edad de la niña, que a la única que se retuvo fue a María Eugenia Cázares de Díaz, ya que fue identificada como presunta responsable del delito de lesiones en agravio de José Alfredo Almeraz Lozano, por lo que después de permanecer en la Policía Judicial éstas fueron puestas a disposición del Ministerio Público, siendo puesta a disposición de dicha autoridad únicamente María Eugenia Cázares de Díaz como presunta responsable del delito de lesiones en agravio del denunciante de referencia; en cuanto a María Guadalupe y a Yéssica Yadira, ambas de apellidos Díaz Cázares, se les hizo comparecer únicamente a efecto de que rindieran su declaración como testigos en la denuncia presentada por el C. Alfredo Almeraz Lozano, que una vez que las comparecientes declararon ante el Ministerio Público al respecto, también declararon con relación a un delito de violación que se investigaba dentro de la averiguación previa número 2696/97, y que una vez que tanto María Guadalupe como Yéssica Yadira declararon en esta averiguación, se retiraron dada su calidad de comparecientes, no así la C. María Eugenia Cázares de Díaz, quien dadas las circunstancias y el carácter en que se le hizo comparecer, se le concedió su libertad bajo caución, de conformidad con el pedimento que formulara su abogado ante el Ministerio Público; en cuanto a la incomunicación a que se hace referencia, ésta nunca existió, ya que durante el tiempo que permanecieron en la Policía Judicial siempre estuvieron en el Grupo de Homicidios de dicha corporación, permaneciendo en ese lugar únicamente el tiempo necesario para que se elaborara la documentación correspondiente, y durante el tiempo que estuvieron en ese lugar tuvieron comunicación permanente con sus familiares, así como con su abogado; tan es así que después de comunicarse con sus familiares, éstos vinieron y llevaron a la menor Marlén Guadalupe Rojas Díaz; asimismo, durante el tiempo que permanecieron en la Dirección de Averiguaciones Previas tampoco fueron incomunicadas, ya que tuvieron comunicación permanente con sus familiares y con su abogado, tan es así que estuvieron recibiendo alimentos y asistencia jurídica de su abogado y de sus familiares, permitiéndome destacar que en el Grupo de Homicidios de la Policía Judicial, en el cual permanecieron las comparecientes, así como en la sala de espera de la Dirección de Averiguaciones Previas, no existen rejas ni candados que pudieran considerarse como un obstáculo para la comunicación con el exterior de aquellas personas que se encuentran en espera del desahogo de algunas diligencias; asimismo, deseo manifestar que las actuaciones practicadas con relación a la comparecencia de las CC. María Eugenia Cázares de Díaz, María Guadalupe y Yéssica Yadira, ambas de apellidos Díaz Cázares, fueron realizadas por los CC. licenciados Laureano Martínez Herrera, encargado de la Mesa Número Cuatro, y Daniel Pulido Rosales, encargado de la Mesa Número Tres.

[...] únicamente consta la fe de lesiones que formuló el agente del Ministerio Público que levantó la denuncia del C. Alfredo Almeraz Lozano, existiendo además la orden para el servicio médico forense, auscultación que no se realizó por haberse retirado el denunciante sin que se le practicara la revisión médica, permitiéndome anexar copia del referido oficio.

[...] los servidores públicos que intervinieron en la declaración de Yésica Yadira fueron los CC. licenciados Laureano Martínez Herrera y Gabriel Aguirre Alemán, y la ampliación a que se refiere fue hecha precisamente ante el segundo de los mencionados, los cuales se desempeñan como agentes del Ministerio Público de la Dirección de Averiguaciones Previas encargados de las Mesas Cuatro y Dos, respectivamente.

[...] anexo copias certificadas de los exámenes médicos, ginecológico y psicológico, practicados a la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares, comunicando a usted los nombres de los profesionistas que los realizaron: en cuanto a las lesiones, los médicos Sergio Perales Vargas y Ramón Soriano Padilla, Coordinador y médico legista, respectivamente, de los Servicios Médicolegales; ginecológico: Gregorio Moreno Valadez, Ramón Soriano Padilla y Sergio Perales Vargas, los dos primeros médicos legistas, y el segundo Coordinador de los Servicios Médicolegales, y psicológico: Francisco J. Meléndez Quiñones, del Área de Psicología de la Procuraduría General de Justicia.

[...] manifestó que no existe examen de integridad física del C. Alfredo Almeraz Lozano, en virtud de que dicha persona se retiró antes de ser revisado por personal de Servicios Médicolegales, existiendo únicamente la fe ministerial de las lesiones en la denuncia correspondiente; respecto de Jesús Gómez Cisneros y Jesús Rafael Almeraz Miranda, a los mismos no se les elaboró dictamen médico toda vez que nunca estuvieron detenidos en esta Dirección sino que comparecieron voluntariamente y amparados para rendir su declaración con relación a los hechos denunciados por la C. María Eugenia Cázares de Díaz...

[...] se anexa copia certificada del acuerdo de libertad decretado en favor de José Alfredo Almeraz Lozano; con relación a Jesús Gómez Cisneros y Jesús Rafael Almeraz Miranda me remito a lo expresado en el punto anterior.

[...] anexo copia certificada del pliego de consignación a través del cual se solicitó la orden de aprehensión en contra de José Alfredo Almeraz Lozano, Jesús Gómez Cisneros y Rafael Almeraz Miranda.

[...] respecto de las gestiones que esta dependencia ha llevado a cabo para la pronta ejecución de las órdenes de aprehensión que existen en contra de Alfredo Almeraz Lozano, Jesús Gómez Cisneros y Jesús Rafael Almeraz Miranda, dicha orden de aprehensión por el delito de violación en agravio de Yéssica Yadira Díaz Cázares, me permito informar a usted que por parte del Director de la Policía Judicial se giraron instrucciones tanto al jefe de Grupo de Homicidios y órdenes de aprehensión a fin de que tuvieran ubicados a los presuntos responsables del delito de referencia, así como los domicilios de éstos, esperando a que se girara la orden de aprehensión, y que una vez que el Juez Segundo del Ramo Penal ordenó la detención de los antes mencionados, derivada dicha detención de la causa penal número 72/97, misma que enviara el agente

del Ministerio Público de su adscripción mediante el oficio número 832/97 y transcrita a la Policía Judicial por el agente del Ministerio Público, mediante el oficio número 161/97, del 26 de mayo del presente año, y una vez que se contó con la orden de aprehensión de referencia, agentes de la Policía Judicial procedieron de inmediato a la búsqueda y localización de los sujetos multicitados, a los cuales ya no pudieron localizar por lo que al continuar investigando sobre su posible paradero se tuvo la presunción, según los resultados de las investigaciones realizadas, de que dichos sujetos se encontraban en su domicilio, para los cuales se solicitó al juez de la causa la correspondiente orden de cateo para los domicilios de los presuntos, misma que fue concedida y girada al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado mediante el oficio número 430/97, por lo que los agentes del Ministerio Público, haciéndose acompañar por agentes de la Policía Judicial, catearon un total de cuatro domicilios a fin de lograr la detención de los sujetos de referencia, toda vez que como se manifestó anteriormente se tenía la presunción de que dichos individuos se encontraban en su domicilio, lo cual resultó falso ya que al realizarse los cateos no se encontró a ninguno de los sujetos buscados en ninguno de los domicilios, continuándose posteriormente con las investigaciones sobre el paradero de los individuos de referencia, y al investigar con personas allegadas y con amigos de dichos individuos, se logró establecer que el posible paradero de estos sujetos es en la ciudad de Mexicali, Baja California, y que al parecer se encontraban con unos hermanos de la esposa de José Alfredo Almeraz Lozano, los cuales responden a los nombres de Luis Fernando, Pery América e Ivón Michel, todos de apellidos Escárzega Gómez; por tal motivo, personal del Grupo de Órdenes de Aprehensión se puso en comunicación con agentes policiacos de la ciudad de Mexicali, así como agentes de Ensenada, Baja California, a fin de proporcionar los datos, fotografías y copias de la orden de aprehensión en contra de los referidos sujetos...

[...] me permito remitir a usted copias debidamente certificadas en las cuales consta que se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos a los que hace mención la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, Recomendación número 21/97.

[...] me permito informar a usted que una vez que la señora Cázares de Díaz demandó ante el señor Gobernador seguridad para ella y su familia, ya que argumentó que habían sido amenazadas y con frecuencia la hostigaban los miembros de la familia Almeraz, el licenciado Godofredo García Ríos, Subprocurador de Justicia del Estado, envió un oficio al Director de la Policía Judicial manifestándole que se presentara ante la señora María Eugenia Cázares de Díaz para que le proporcionara agentes judiciales a fin de que resguardaran su domicilio y cuidaran a su familia, para lo cual el Director de la Policía Judicial, aun cuando la señora Cázares no se presentó como lo había manifestado, procedió a ordenar tanto al primer comandante como a los comandantes de guardia de la Policía Judicial a fin de que dieran vigilancia al domicilio y a la familia de la señora Cázares de Díaz, enviando informes el primer comandante y los comandantes de guardia al Director de la Policía Judicial, en los cuales le manifestaron que el tiempo que han permanecido vigilando a dicha familia y su domicilio, nunca se ha presentado ninguna anomalía, y que nunca se han acercado siquiera los familiares de los presuntos responsables al domicilio de la señora Cázares, por lo cual resulta falso el hecho de ésta que manifieste que personal de la Policía Judicial la ha hostigado, ya que únicamente lo que se le ha proporcionado a la quejosa y a su familia es seguridad y protección,

permitiéndome anexar al presente el oficio suscrito por el Subprocurador de Justicia en el Estado, dirigido al Director de la Policía Judicial, el oficio suscrito por el C. Director General de la Policía Judicial al primer comandante, así como a los comandantes de guardia de la Policía Judicial, anexando también la contestación tanto del primer comandante como de los comandantes de guardia al oficio del Director de la Policía Judicial.

[...] remito a usted copia certificada de la averiguación previa número 2696/97, iniciada por el delito de violación ante el agente del Ministerio encargado de la Mesa Número Dos, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas.

[...] remito a usted copia debidamente certificada de la averiguación previa número 2698/97, en donde consta la cédula de compareciente número 0780, del 12 de abril de 1997, referente a la detención de María Eugenia Cázares de Díaz, así como la comparecencia de Yéssica Yadira y María Guadalupe, ambas de apellidos Díaz Cázares, permitiéndome aclararle que la menor Marlén Guadalupe Rojas Díaz en ningún momento estuvo detenida.

[...] remito a usted copia debidamente certificada de la inspección ocular realizada por el licenciado Jorge Rivera Damm, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, realizada en las instalaciones del Grupo de Homicidios de la Policía Judicial del Estado, así como en la sala de espera de la Dirección de Averiguaciones Previas, lugares en donde permanecieron las CC. María Eugenia Cázares de Díaz, María Guadalupe Díaz Cázares y Yéssica Yadira Díaz Cázares (sic).

Del contenido de la indagatoria penal 2696/ 997, se advierte lo siguiente:

1. Que dicha averiguación se inició el 12 de abril de 1997, a las 00:00 horas, por el agente del Ministerio Público titular de la Mesa Dos, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, en razón de la denuncia que por el delito de violación formuló la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, cometida en agravio de su menor hija Yéssica Yadira Díaz Cázares, en contra de quien resulte responsable, y de cuya narrativa de hechos se señaló que Yéssica Díaz Cázares en ese momento contaba con 16 años de edad, estudiaba en la Escuela Preparatoria "Francisco Zarco" de esa ciudad, y que de dos meses atrás comenzó a notar cambios en la conducta de su hija, pues no comía, quería cambiar de residencia y ya no quiso ir a la escuela.

[...] que desde entonces a esta fecha se ha cortado las venas en los brazos, queriendo quitarse la vida, diciéndole que no tenía caso vivir, conducta que alarmó a la declarante, y el día de ayer y el de hoy, después de que la de la voz y su otra hija de nombre María Guadalupe estuvieron preguntándole a Yéssica para que les dijera qué era lo que le ocurría, comentándoles Yéssica que tres individuos, los cuales viven cerca de la escuela "Francisco Zarco", habían abusado sexualmente de ella, que dichos individuos son amigos de una amiga de la de la voz de nombre Flor y que estos individuos tienen un taller, al parecer mecánico, cerca de la escuela donde estudia su hija... (sic).

2. En razón de los hechos denunciados, el licenciado Gabriel Aguirre Alemán, agente investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Durango, solicitó al Director de la Policía Judicial de la misma Institución, mediante el diverso 282/97, una minuciosa investigación en relación con los hechos denunciados.

3. El 12 de abril del año en curso, la menor ofendida rindió su declaración ante el mismo agente investigador, en la que señaló que hacía 22 días que sufrió una agresión sexual en su persona, al ser atacada por tres individuos que le presentó una amiga de nombre Flor, situación que no comunicó a su señora madre; "que en dos ocasiones después de lo que ha narrado, la declarante trató de quitarse la vida cortando las venas de ambos brazos en la región palmar de antebrazo" (sic).

4. La ampliación de la declaración de la citada menor, efectuada el 15 de abril de 1997, vertida ante el referido servidor público, en la que manifestó que los hechos denunciados ocurrieron un domingo anterior a Semana Santa, y que sus agresores tienen un taller mecánico ubicado en la calle Urrea, en la ciudad de Durango, describiendo con amplitud la secuela que los hechos le provocaron, los cuales por la intimidad del caso, y por constar en la averiguación previa, no se transcriben.

5. El certificado médico-ginecológico, realizado el 12 de abril de 1997, a las 11:25 horas, por los médicos legistas Gerónimo Moreno Valadez, Ramón Soriano Padilla y Sergio Paredes Vargas, este último Coordinador Administrativo, y de cuyo contenido se aprecia estado

[...] de conciencia alterada y somnolienta, no coopera al interrogatorio, desorientada en tiempo y espacio.

Conclusiones: 1o: púber; 2o: edad clínica mayor de 16 años y menor de 17 años; 3o: sí se encuentra desflorada; 4o: no presenta signos ni síntomas de embarazo; 5o: no presenta signos ni síntomas de enfermedad venérea; 6o: no presenta signos ni síntomas de violencia física; 7o.: estado de conciencia desorientada en tiempo y espacio... (sic).

6. El certificado de lesiones, practicado por los médicos legistas Sergio Perales Vargas y Ramón Soriano Padilla, el 14 de abril del año en curso, a la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares, a solicitud del agente investigador del Ministerio Público adscrito a la Mesa Decimoquinta, y de cuyo contenido se advierte que:

Teniendo como antecedentes: deambulando, consciente, desorientada en tiempo y espacio, angustiada, llorosa, deprimida, cooperadora al interrogatorio y a la exploración física.

Descripción de lesiones: presenta dos cicatrices, la primera de 2.5 centímetros de longitud en situación horizontal, situada en la cara anterior tercio distal del antebrazo derecho; la segunda de tres centímetros de longitud, de situación horizontal, situada en la cara anterior tercio distal del antebrazo izquierdo, así como discreto edema en la cara anterior de la rodilla izquierda.

Clasificación médico-forense: dichas lesiones se clasifican dentro de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días (sic).

7. La evaluación psicológica practicada el 16 de abril de 1997 a Yéssica Yadira Díaz Cázares por el señor Francisco Meléndez Quiñones, del Área de Psicología de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, en la cual se aprecia, en el rubro de examen mental, que:[...] se presenta puntual a su entrevista, su conducta psicomotora es muy lenta; su expresión verbal es efectuada con lentitud, con procesos de pensamientos normales; no se observa trastorno en cuanto a forma, curso o progresión. Funcionamiento intelectual normal, sabe dónde vive, día, fecha, se ubica en tiempo y espacio. Movilidad y coordinación: normal, sólo que se efectúan con lentitud.

[...] deduzco, por sus conductas y por la violación sexual de que fue objeto, que sufre de un trastorno muy marcado con las características de síndrome de shock postraumático, que se caracteriza por insomnio, pesadillas, pérdida de apetito, sensibilidad extrema y llanto recurrente.

[...] canalizada a psiquiatría para que, según mi criterio, reciba acción medicamentosa, ya que su estado emocional lo requiere para que posteriormente reciba psicoterapia (sic).

8. El oficio 1171, del 12 de abril de 1997, firmado por el licenciado Noel Díaz Rodríguez, Director General de la Policía Judicial del Estado, dirigido al Director de Averiguaciones Previas, por medio del cual deja a su disposición a José Alfredo Almeraz Lozano como presunto responsable del delito de violación cometido en agravio de la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares, y en el que textualmente se señala:

Asimismo, por este mismo conducto pongo a su disposición a María Eugenia Cázares Barragán, María Guadalupe Díaz Cázares y Yéssica Yadira Díaz Cázares, la primera como presunta responsable del delito de lesiones, y las otras dos para el efecto de que declaren con relación a los hechos que denunciara el también detenido Alfredo Almeraz Lozano. Haciendo comparecer a los CC. José González Gómez y Carlos Ortiz Martínez, agentes de ésta corporación, credenciales números 245 y 394, respectivamente, comisionados en el Grupo de Homicidios para el efecto de que rindan su declaración con relación a la investigación efectuada (sic).

Al final un sello cuya leyenda señala "Procuraduría General de Justicia, Agencia del Ministerio Público, Mesa Número 4 D.A.P.", recibido a las 17:50 horas en la referida Mesa.

9. Las dos deposiciones ministeriales de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Durango, Carlos Ortiz Martínez y José González Gómez, del 12 de abril de 1997, a las 17:50 y 18:00 horas, respectivamente, ante el representante social a cargo de la Cuarta Mesa de Trámite, vertidas en similar sentido por medio de las cuales manifestaron que:

[...] al avocarse a la orden de investigación girada mediante el oficio número 282/97, del 12 del presente, por el agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Dos, derivada de la denuncia interpuesta por Eugenia Cázares Barragán, el día de hoy se logró la localización de José Alfredo Almeraz Lozano (a) "el Chopilo", de 30 años de edad y con domicilio en calle Chihuahua, número 1017, Col. Picacho de esta ciudad, el cual, al ser interrogado con relación a los hechos que se denuncian, manifiesta: que es propietario de un taller mecánico ubicado en la calle Chihuahua número 1071, Col. Pichacho y que

hasta ese lugar llegaron tres personas del sexo femenino acusándolo de que había violado a una de ellas, manifestando que nunca las había visto, que en esos momentos una de estas personas, al parecer la madre de las otras dos, le dio un golpe en el pómulo izquierdo, al parecer con una pistola, negando José Alfredo haber abusado sexualmente de una de ellas de la cual desconoce su nombre; asimismo, José Alfredo manifiesta que con motivo del golpe recibido presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Mesa Dos, en contra de quien resulte responsable, por lo que se logró establecer que las personas agresoras responden a los nombres de Yéssica Yadira Díaz Cázares de 16 años de edad, María Eugenia Cázares Barragán de 47 años de edad, con domicilio en calle Gardenia número 106, Col. IV Centenario, y María Guadalupe Díaz Cázares de 31 años de edad y con domicilio en calle Rafael Lavista número 619, Col. Obrera, las cuales fueron localizadas el día de hoy, siendo aproximadamente las 13:50 horas, afuera de esta corporación, las cuales al ser cuestionadas sobre los hechos denunciados por José Alfredo, manifestaron: María Eugenia: que el día de ayer se presentaron al taller mecánico propiedad de José Alfredo con el fin de reclamarle por qué había violado a su hija Yéssica Yadira Díaz Cázares, y que le propinó un golpe con un llavero que traía en la mano, manifestando que en ningún momento utilizó un arma de fuego; se hace mención de que les fue mostrado José Alfredo Almaraz Lozano a las anteriormente mencionadas y que fue reconocido plenamente por Yéssica Yadira Díaz Cázares como la persona que abusó sexualmente de ella... (sic).

10. La declaración del inculpado José Alfredo Almeraz Lozano, rendida el 12 de abril del año en curso a las 18:00 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite 12, licenciada María Guadalupe de la Hoya Galindo, en la que manifestó:

Que con relación a la denuncia presentada por María Eugenia Cázares Barragán en agravio de Yéssica Díaz Cázares, que el declarante no conoce a la denunciante así como tampoco a la hija de ésta, que asimismo el de la voz no conoce a ninguna persona que estudie en la escuela "Francisco Zarco" o bien que no tenga alguna relación en dicha escuela, que en verdad el de la voz tiene un taller mécano, el cual se encuentra ubicado en [...] que el pasado día 11 de los corrientes [abril], aproximadamente a las 21:30 horas, encontrándose en su taller en compañía de Jesús Gómez, Jesús Almeraz, Mario, quien es vecino del emitente, su hija Naila Mayté, cuando llegó hasta dicho lugar una camioneta marca Ram Charger, de color azul y de la cual descendió una mujer y acercándose directamente al de la voz diciéndole, es decir bajaron otras dos personas quedándose una sola en la camioneta, y que al acercárcele (sic) al declarante la mujer que iba manejando le dio una cachetada al declarante y como iba saliendo su esposa Lilia Aracely Escárzega le dijo a esta mujer que qué pasaba, contestándole la acompañante de ésta, quien era una mujer más mayor, que la otra y ésta dijo "tú no te metas", sacando una pistola (se dice que ya traía una pistola en la mano) y que en cosa de segundos amenazó a su esposa con dicha arma repitiendo "tú no te metas", para enseguida dirigirse hacia al declarante apuntándole con dicha arma en el cuello y como su esposa intervino nuevamente preguntándole a esta mujer que qué pasaba y contestándole [ilegible] de la voz propinándole un golpe en el pómulo del lado izquierdo cuando le pega con la cacheta de la pistola, la cuál era un arma tipo escuadra de color gris, interviniendo la otra acompañante [...] de la mujer que lo había golpeado diciendo que el de la voz había violado a su hermana, incluso no le dijo el nombre de esta persona... señaló hacia la camioneta, por lo que el de la voz se dirigió a dicha camioneta y al estar a

un lado de la puerta, diciéndole a la persona que estaba dentro del vehículo "¿que, sí me reconoces?", no contestándole la persona que estaba adentro de la camioneta, ya que ésta se agacha a un lado y se tapó la cara con su mano.

[...]

Siendo el caso de que el día de ayer, aproximadamente a las 12:30 horas, fue detenido por elementos de la Policía Judicial, ya que fue informado por los mismos agentes que estaban detenidas las personas que lo agredieron... (sic).

11. El acuerdo del 14 de abril de 1997, emitido por la licenciada María Guadalupe de la Hoya Galindo, por medio del cual ordenó la práctica de una diligencia de confrontación a efecto de que la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares identificara a su agresor.

12. La diligencia de confrontación, realizada en la misma fecha, practicada a las 11:50 horas, y de cuyo contenido se advierte que la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares fue protestada para que se condujera con la verdad durante la diligencia, y advertida de las penas en que incurrirían los que declaran con falsedad. Encontrándose presentes seis personas del sexo masculino con características similares, poniéndose de pie la agraviada a una distancia de dos metros de ellos, para que los mirara con detenimiento e identificara entre éstos a su agresor "y avanzando hacia el frente señala y toca al cuarto de izquierda a derecha, por ser la persona a que se refiere en la denuncia y en ese mismo orden se procede a solicitar los nombres", señalando en cuarto lugar a José Alfredo Almeraz Lozano.

13. El acuerdo del 14 de abril de 1997, recaído a la averiguación previa 2696/997, que por el delito de violación, denunciado por María Eugenia Cázares Barragán, se siguió en contra de José Alfredo Almeraz Lozano, de cuyo contenido se advierte en el rubro relativo al

Considerando: Que en el caso que nos ocupa, la detención de dicho individuo no se encuentra apegada a Derecho, toda vez que no se reunieron los requisitos exigidos por los artículos 16 constitucional ni por los que exige el artículo 163, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Durango, toda vez que como se puede observar en las denuncias de María Eugenia Cázares Barragán y Yéssica Yadira Díaz Cázares, tales hechos tuvieron su desarrollo aproximadamente 22 días anteriores a la fecha de tales denuncias, por lo tanto, el C. José Alfredo Almeraz Lozano no fue detenido en flagrante delito y, por lo tanto, eso nos indica que si no existe o no se da la flagrancia o urgencia en dicha detención, tampoco, y por razonamiento obvio, se puede decretar en contra de dicho individuo la legal retención; y en tal virtud, es de acordarse y se Acuerda: siendo las 15:00 horas del catorce del mes de abril de mil novecientos noventa y siete, se decreta la libertad con las reservas de Ley, del C. José Alfredo Almeraz Lozano; por tal efecto, gírese el respectivo oficio al servicio de seguridad de esta dependencia, a efecto de que se deje en libertad con las reservas de ley, al C. José Alfredo Almeraz Lozano, sin perjuicio de continuar integrando la presente averiguación y, en su oportunidad, resolver lo conducente... (sic).

Dicho acuerdo lo suscribió la licenciada Verónica Fernández Arámbula, agente del Ministerio Público encargada de la Mesa Decimoquinta de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de referencia.

14. Las declaraciones de Mayra Irán Rosales Otero y Alma Guadalupe Gutiérrez Pérez, vertidas el 15 de abril del año en curso, ante la agente del Ministerio Público citada en el punto que antecede, en las que manifestaron haberse enterado por voz de la propia Yéssica Yadira Díaz Cázares cómo, cuándo y por quiénes fue violada, así como de su depresión e intento de suicidio. Asimismo, obran las testimoniales de Sofía Angélica y María Guadalupe, ambas de apellidos Díaz Cázares, hermanas de la agraviada y hoy occisa Yéssica Yadira, del 17 de abril del año citado, rendidas ante el licenciado Gabriel Aguirre Alemán, titular de la Mesa Dos de Trámite en la misma Procuraduría, por medio de las cuales se narra la forma en que su hermana les manifestó que ocurrieron los hechos sufridos en su persona por José Alfredo Almeraz Lozano y dos más, su cambio de conducta, y su depresión que la impulsó a suicidarse.

15. Entre otras actuaciones, la diligencia de confrontación del 24 de mayo de 1997, practicada por el licenciado Gabriel Aguirre Alemán, en la sala de confrontaciones de la Policía Judicial, por medio de la cual la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares reconoció plenamente a Jesús Gómez Cisneros como otro de los copartícipes de la violencia sexual que sufrió.

16. La declaración de Jesús Almeraz Miranda, del 23 de mayo del año en curso, depuesta a las 14:40 horas ante el titular de la Mesa Dos de Trámite, en la que negó los hechos a él imputados, e incluso solicitó la práctica de careos. Dicho sujeto, al rendir su declaración, presentó copia del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 0577/97, promovido por éste ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango, contra actos del Procurador General de Justicia y otras autoridades, del 20 de mayo de 1997, el cual se concedió para efectos de que no se privara de la libertad a Jesús Rafael Almeraz Miranda, a excepción de encontrarse en los supuestos de flagrante delito, o en el caso de urgencia a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17. La declaración de Jesús Gómez Cisneros, del 24 de mayo de 1997, en la que negó los hechos a él imputados, y, al igual que el sujeto anterior, presentó copia del incidente de suspensión del 14 de mayo del año en curso, suscrito por la Juez Segunda de Distrito en el Estado, licenciada Rosana López Flores, el cual se concedió, el 28 del mes y año citados, para efecto de que no se le privara de la libertad, a excepción de flagrancia o caso urgente a que alude el artículo 16 de la Constitución General de la República.

18. La comparecencia de Yéssica Yadira Díaz Cázares, del 24 de mayo de 1997, ante el agente del Ministerio Público de la Mesa Dos, por medio de la cual señaló a Jesús Rafael Almeraz Miranda como el individuo que la penetró sexualmente.

19. El acuerdo de consignación suscrito por la licenciada Bárbara Carolina Solís Rodríguez, jefa del Departamento de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Durango, del 25 de mayo de 1997, recaído a la averiguación previa 2696/97, por medio del cual se indicó que "se comprobó el cuerpo de la infracción antisocial de violación"

prevista en los artículos 296 y 300 del Código Penal vigente en el Estado, cometida en perjuicio de Yéssica Yadira Díaz Cázares, acreditándose la probable responsabilidad de José Alfredo Almeraz Lozano; Jesús Gómez Cisneros, alias "el Cascabel", y Jesús Rafael Almeraz Miranda; asimismo, el oficio de remisión al Juez Segundo del Ramo Penal de la indagatoria penal de mérito.

20. La declaración de José Alfredo Almeraz Lozano, del 11 de abril de 1997, rendida a las 23:00 horas ante el agente del Ministerio Público titular de la Mesa Dos de Trámite a que se hace referencia, por medio de la cual formuló una denuncia en contra de quien resultare responsable de las lesiones cometidas en su agravio, describiendo la dinámica de cómo ocurrieron las mismas, para que al final de ésta el representante social diera fe de las lesiones, las cuales se describen como: "Herida corto-contusa leve, con hematoma consiguiente, ubicado en el pómulo izquierdo con lo que concluye la diligencia" (sic). Dicha indagatoria se registró con el número 2698/97.

Dentro de la misma averiguación previa obra la declaración de la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares, rendida el 12 de abril del año en curso a las 18:50 horas, en la que aparece como probable responsable del ilícito de lesiones y se le nombró como persona de su confianza al licenciado José Cándido Adame Aguirre, en la que después de narrar la secuela de los hechos en que fue agredida sexualmente por el multicitado José Alfredo Almeraz Lozano precisó que a las 20:30 horas del 11 de abril de 1997, al encontrarse en compañía de su señora madre y de su hermana, localizaron a dicho sujeto, al cual se dirigió su madre sin precisar qué fue lo que hablaron, y que repentinamente el citado José Alfredo se acercó hasta la camioneta en que ella se encontraba, y al verla le dijo "a por esto soltándose riendo así como también su amigo 'el Güero' que la de la voz que soltó llorando y se agachó sobre sus piernas y en ese momento ya no pudo ver nada de lo que sucedía afuera" (sic).

b) Igualmente, en la misma fecha, a las 21:30 horas, rindió su testimonio María Guadalupe Díaz Cázares, designándosele como persona de su confianza al licenciado José Cándido Adame Aguirre, y de cuyo análisis y narración se desprende que una vez enteradas de la agresión sexual de que fue objeto la menor Yéssica Yadira, tanto su señora madre como la menor de referencia y la emitente, acudieron a buscar a José Alfredo Almeraz Lozano, localizándolo en una de las bancas del deportivo multifamiliar de la colonia Pichacos, por lo que la de la voz en compañía de su señora madre descendieron del vehículo en el que viajaban para reclamar a dicho sujeto su actuar, permaneciendo en dicho vehículo su hermana Yéssica.

[...] asimismo, la de la voz vio cómo el sujeto que violó a su hermana y el cual responde al nombre de José Alfredo Almaraz Lozano se acercaba al vehículo y contemplaba a su hermana, y que al verla este individuo comenzó a reírse, en esos momentos su madre lo abofeteó, en dos ocasiones, adoptando una actitud cínica, cuando la de la voz le dijo a su madre, "mamá véngase", retirándose del lugar, dirigiéndose a su domicilio para que se cambiara su hermana, la cual traía una bermuda cuadrada y huaraches, para posteriormente dirigirse a esta Dirección de Averiguaciones Previas y poner la denuncia correspondiente [...] que al encontrarse detenida, José Alfredo Almeraz Lozano se encontraba detenido también y éste le pidió al guardia que les hablara a la señora del vestido café o la del pantalón, refiriéndose a su madre o a ella, que la que fue a hablar

con él fue su madre y que José Alfredo le dijo que si se desistían de la denuncia por violación en su contra, el se desistiría de la denuncia de lesiones" (sic).

c) La declaración de la inculpada María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, depuesta el mismo día a las 23:25 horas, ante el titular de la Mesa Cuatro de Averiguaciones Previas, la cual por lo ilegible del documento no es posible transcribir.

d) La comparecencia del señor Ricardo Brito López, del 14 de abril a las 11:00 horas, ante la licenciada Verónica Fernández Arámbula, agente del Ministerio Público encargada de la Mesa Decimoquinta, para proporcionar excelentes referencias del señor José Alfredo Almeraz Lozano.

e) La comparecencia de José Cándido Adame Aguirre, del 12 de abril del año en curso, a las 23:55 horas, ante el agente del Ministerio Público de la Mesa Tres de Averiguaciones Previas, licenciado Daniel Pulido Rosales, para solicitar a la Representación Social la libertad caucional de su representada María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, toda vez que el delito a ella imputado no es considerado como grave. También obra en la misma comparecencia el acuerdo del referido agente del Ministerio Público, a través del cual fijó la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) "para que la detenida de referencia goce de su libertad bajo caución, cantidad que en este acto el compareciente depone" (sic), sin poder describir lo que en el mismo se señala, toda vez que la copia es ilegible.

f) Obra entre otras diligencias, la copia de una cédula de compareciente con el número 780, en la que se precisa que María Guadalupe Díaz Cázares de 31 años de edad, Yéssica Yadira Díaz Cázares de 16 años de edad y María Eugenia Cázares Barragán de 47, comparecen con relación a la denuncia presentada por José Alfredo Almeraz Lozano ante el agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Número Dos, del 11 de abril de 1997, precisándose que el grupo que la hace comparecer es el de homicidios, a través de los agentes Guillermo Martínez Soto, José González Gómez y Cristóbal Rodríguez Barrón.

21. El acuerdo de ponencia de no ejercicio de la acción penal del 9 de julio del año en curso, dictado en la averiguación previa 2698/97, que se instruyó en contra de María Eugenia Cázares Barragán por la comisión del delito de lesiones en agravio de José Alfredo Almeraz Lozano en el que se consideró que

[...] habiendo realizado un estudio amplio y minucioso de todas y cada una de las diligencias que integran la presente averiguación previa y teniendo en consideración la opinión técnica de los agentes auxiliares adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, fundado en el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, de dicho estudio se desprende que efectivamente no se encuentran reunidos los elementos del tipo penal del delito de lesiones, ya que si bien es cierto que en la denuncia presentada por el C. José Alfredo Almeraz Lozano el agente del Ministerio Público encargado de la Agencia Segunda da fe de las lesiones que le causaron al denunciante, siendo únicamente herida corto-contusa leve con hematomas, ubicada en el pómulo izquierdo, y considerando que no existe certificado de lesiones expedido por los médicos legistas en la averiguación previa que avale la fe de lesiones realizada por el

agente, no existe, por lo tanto, prueba alguna para la debida integración de la averiguación previa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolver y se resuelve único: se confirma el acuerdo dictado por el agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Dos de la Dirección de Averiguaciones Previas en el Estado, del 25 (veinticinco) de abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete). Así lo acuerda y firma el C. licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia en el Estado, quien actúa y da fe (sic). [Al final de dicho documento hay una rúbrica y un sello de la dependencia.]

22. Con respecto a las gestiones realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango para cumplimentar las órdenes de aprehensión libradas en la causa penal 72/97, por la Juez Segunda del Ramo Penal del Distrito Judicial de Durango, que por el delito de violación se sigue en contra de José Alfredo Almeraz Lozano, Jesús Gómez Cisneros alias "el Cascabel" y Jesús Rafael Almeraz Miranda, obran diversos oficios girados por el Procurador Estatal a los Procuradores Generales de Justicia de todas las Entidades Federativas de la República Mexicana, para que con base en los acuerdos de colaboración localicen a los inculcados. Asimismo, se anexan dos diversos sin número, signados por el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, dirigidos a los Consulados de Estados Unidos de América en Monterrey, Nuevo León, y Guadalajara, Jalisco, para solicitar la localización de los referidos inculcados, los cuales, al parecer, se encuentran radicando en la Unión Americana.

C. El 21 de agosto de 1997 se recibió en este Organismo Nacional el recurso 8528, del 19 del mes y año citados, firmado por el licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, a través del cual remitió el expediente de queja CDHED/267/97, incluyendo la Recomendación 21/97, documento en el que se hace una narración de 26 puntos en los que se precisa el contenido del expediente.

De las constancias que integran la referida queja ordinaria se advierte que el 22 de abril de 1997, la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz acudió a la Comisión Local a solicitar su auxilio, toda vez que consideró que tanto sus derechos como los de sus hijas se violaron por autoridades y servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, por la detención arbitraria cometida en su agravio "en los separos de la `Dap`, donde fueron tratadas como delincuentes por razón de las lesiones denunciadas precisamente por el autor del delito de violación cometido en agravio de su menor hija Yéssica Yadira Díaz Cázares".

i) En atención a dicha queja, el 25 del mes y año citados, se solicitó al titular de la Procuraduría General de Justicia un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como al agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Decimoquinta de la Dirección de Averiguaciones Previas, y al Director de la Policía Judicial del Estado, licenciado Noel Díaz Rodríguez.

ii) En respuesta, el 12 de mayo de 1997, a través del oficio 405, el funcionario señalado en el punto que antecede manifestó:

[...] efectivamente, el 12 de abril se localizó a José Alfredo Almaraz Lozano, mismo que ingresó a la sala de espera de esta corporación, quedando bajo cédula de compareciente número 779, y mediante el oficio número 1171 fue puesto a disposición del Director de Averiguaciones Previas como presunto responsable del delito de violación, en agravio de la menor Yéssica Díaz Cázares. Asimismo, y con el mismo número de oficio, también fueron puestas a disposición del Director de Averiguaciones Previas la quejosa, así como sus hijas María Guadalupe y Yéssica Yadira, ambas de apellidos Díaz Cázares, como presuntas responsables del delito de lesiones en agravio del detenido Alfredo Almeraz Lozano.

En cuanto a los hechos a que hace referencia la citada quejosa, son de negarse en su totalidad ya que en ningún momento elementos de esta corporación policiaca amenazaron o trataron mal a la multicitada quejosa ni a sus hijas.

D. El diverso 206/97, suscrito por la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Decimoquinta de Averiguaciones Previas, dirigido a la licenciada María del Carmen Quiñonez Quiroga, Visitadora General de la Comisión Estatal de referencia, en el que indicó que las diligencias practicadas por ella con relación a la denuncia de la señora María Eugenia Cázares, se remitieron al agente del Ministerio Público de la Mesa Dos.

E. El oficio sin número, del 19 de mayo de 1997, emitido por el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, recibido en la Comisión Local el 20 del mes y año citados, a través del cual manifestó que "en ningún momento giré instrucciones a la C. agente del Ministerio Público de la Mesa Quince, adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas del Estado, para que ayudaran al presunto responsable del delito de violación en agravio de la hija de la quejosa".

F. Asimismo, las diligencias de averiguación previa, aludidas en los puntos anteriores, integran el referido expediente de queja ante el Organismo Local, y en obvio de transcripciones innecesarias se tienen por reproducidas.

G. La Recomendación 21/97, del 16 de julio de 1997, emitida por el licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, dirigida al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia en la misma Entidad Federativa, de cuyo contenido se advierte en el rubro Conclusiones lo siguiente:

1. Elementos de la Policía Judicial del Estado, bajo las órdenes del agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Dos, detuvieron, sin existir orden de aprehensión ni flagrancia o caso urgente, a las CC. María Eugenia Cázares Barragán, Yéssica Yadira y María Guadalupe Díaz Cázares, y a la menor de dos años Marlén Guadalupe Rojas Díaz. Esta Comisión de Derechos Humanos consideró que en virtud de lo anterior, se configuran las responsabilidades administrativas previstas por el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

2. En similares circunstancias, la C. licenciado Verónica Fernández Arámbula, agente Investigador del Ministerio Público a cargo de la Mesa Quince, al decretar sin fundamento

legal la libertad de José Alfredo Almeraz o Almaraz Lozano, inculpado por la comisión del delito de violación en agravio de Yéssica Yadira Díaz Cázares, incurrió en las responsabilidades administrativas a que se refiere el ya citado numeral; sin perjuicio de la responsabilidad penal que le resulte en la comisión de delitos contra la administración de justicia.

VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

PRIMERA. Que usted, señor Procurador, gire sus respetables instrucciones a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación previsto por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para determinar las responsabilidades en que pudo haber incurrido la C. licenciada Verónica Fernández Arámbula, al decretar, sin fundamento legal, la libertad del inculpado en la averiguación previa instaurada por la comisión del delito de violación. Sin perjuicio de resultar delitos diversos contra la administración de la justicia, se proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA. Que igualmente gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron el agente del Ministerio Público a cargo de la Mesa Dos y los agentes de la Policía Judicial que, sin mediar orden de aprehensión, flagrancia o caso urgente, llevaron a cabo la detención de los CC. María Eugenia Cázares Barragán, Yéssica Yadira y María Guadalupe, ambas de apellidos Díaz Cázares, y de la menor de dos años Marlén Guadalupe Rojas Díaz (sic

3. Dicha Recomendación se notificó a la agraviada el 1 de agosto del año en curso, a través del diverso 8313, suscrito por la licenciada María del Carmen Quiñones Quiroga, Visitadora General de la Comisión Local de referencia.

4. El oficio sin número, del 30 de julio del año que transcurre, signado por el Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, mediante el cual hizo del conocimiento del Presidente del referido Organismo Local la aceptación de la Recomendación aludida.

5. El ocurso sin número, del 14 de agosto de 1997, firmado por el funcionario que se cita en el punto que antecede, dirigido al Presidente del Organismo Estatal en comento, a través del cual indicó que con respecto a la intimidación de que fue objeto la señora María Eugenia Cázares Barragán, por parte de familiares de los probables responsables del delito de violación cometido en agravio de su menor hija, esa dependencia los desconocía, y solicitó que por conducto de la Comisión Estatal se le comunicara a la quejosa que acudiera a denunciar los hechos a fin de que se actuara conforme a Derecho.

6. El dictamen de necropsia, practicado al cuerpo de quien en vida respondió al nombre de Yéssica Yadira Díaz Cázares, suscrito por los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia de mérito, Ramón Soriano Padilla y José Luis Delgado Herrera, con el visto bueno del doctor Sergio Perales Vargas, realizado el 16 de junio de 1997 a las 17:35 horas, practicado cuatro horas después de la muerte, según se desprende del

cronotanato diagnóstico, en el que se describe el estado de cada uno de los órganos y cavidades analizados, en el que se precisó que la causa de la muerte fue congestión visceral generalizada. Asimismo, se aprecia la ampliación del dictamen de necropsia, realizado en julio de 1997, sin precisar el día por estar ilegible esa parte, firmado por los mismos peritos en el que se establece en el rubro Conclusiones que: "[...] Yéssica Yadira Díaz Cázares, en nuestro concepto médicolegal, falleció por congestión visceral generalizada, secundaria a intoxicación por consumo de fármacos derivados del tipo anfetaminas, a una dosis letal. Que es la verdadera y real causa de la muerte".

7. El estudio realizado al cuerpo de Yéssica Yadira Díaz Cázares, a través de inmunoensayo cualitativo en orina, para la detección de consumo de drogas de abuso, del 17 de junio de 1997, del que aparece positiva la anfetamina, firmado por el químico Eduardo Quiñones Martínez, del Laboratorio de Análisis Clínicos Quimar.

H. A fin de allegarse de mayores elementos probatorios que permitieran a este Organismo Nacional resolver conforme a Derecho el presente caso, personal adscrito a esta Comisión se trasladó al Estado de Durango a efecto de entrevistarse con autoridades y servidores públicos locales, señalados por la quejosa como responsables de violar sus Derechos Humanos y los de sus hijas y su nieta; entre los que destacan los siguientes:

1. La entrevista con el licenciado Jesús Salvador Romero Armendáriz, agente del Ministerio Público Investigador, titular de la Mesa Tres de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, quien manifestó que en esa Mesa instructora se integra la averiguación previa que por el delito de amenazas se instruyó en contra de José Alfredo Almeraz Lozano y Marcos Armando "N", la cual carece de número de registro.

2. La entrevista, del 23 de agosto del año en curso, con el licenciado Daniel Pulido Rosales, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Tres de la referida dependencia. Dicho funcionario expresó que el 12 de abril a las 23:00 horas, recibió la declaración de la señora María Eugenia Cázares Barragán, como probable responsable del delito de lesiones cometidas en agravio de José Alfredo Almeraz Lozano, y que a las 23:55 del mismo día ordenó su libertad previa caución de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.). Agregó que reconoce que en las diligencias de averiguación existe error en la firma del titular, pues aún cuando aparece el nombre del licenciado Laureano Martínez Herrera, la firma del documento es suya.

3. La entrevista, del 23 de agosto del año mencionado, con la trabajadora social Argelia Enríquez Gutiérrez, quien manifestó que a las 15:30 horas le notificaron que "en el área de comparecientes se encontraba una menor", por lo que acudió con la madre de ésta para indicarle que no podía permanecer en ese lugar, pidiendo el domicilio para que la llevara a su casa, negándose a ello la señora María Eugenia Cázares. Agregó que tanto esta persona como sus hijas, mencionadas en los párrafos anteriores, permanecieron en calidad de comparecientes, sin que pudieran salir de las áreas señaladas.

4. La certificación de la fecha antes citada, de la entrevista efectuada a Gregorio Moreno Valadez, perito médico de la Procuraduría General de Justicia en mención, quien precisó

que el 12 de abril de 1997 realizó un examen ginecológico a la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares, y que el mismo día pero a las 20:00 horas, el licenciado Laureano Martínez Herrera, titular de la Mesa Cuatro, le ordenó verbalmente la práctica de un examen químico toxicológico, razón por la que extrajeron de la referida menor una muestra de sangre, que fue enviada a la Dirección de Servicios Periciales para su análisis. Afirmó que la orden para la extracción de sangre a la menor la dio directamente el referido licenciado Laureano Martínez.

5. La certificación del 23 de agosto de 1997, a través de la cual se da fe del Libro de Registro de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en mención, mediante el cual se indicó que en la foja 145 se encontró registrada la averiguación previa 2696/97, relativa al delito de violación denunciado por la ahora recurrente, señora María Eugenia Cázares Barragán, turnada para su trámite a la Mesa 12 de Averiguaciones Previas; asimismo, se advirtió el registro de la indagatoria 2698/97 por el delito de amenazas, denunciado por José Alfredo Almeraz Lozano.

6. La entrevista, del mes y año citados, con el licenciado José Cándido Adame Aguirre, abogado de la familia Díaz Cázares, quien manifestó que por instrucciones del agente del Ministerio Público "Laureano", ordenó al médico legista la extracción de sangre de la referida menor Yéssica Yadira.

7. La certificación del 22 de agosto de 1997, a través de la cual se dio fe de la lista de detenidos del 12 de abril del año en curso, en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado, desprendiéndose del rubro de comparecientes con los números 4, 5, 6 y 7, en ese orden, José Alfredo Almeraz Lozano, María Guadalupe Díaz Cázares, Yéssica Yadira Díaz Cázares y María Eugenia Cázares Barragán.

8. La entrevista, de la misma fecha, con el licenciado Laureano Martínez Herrera, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Cuatro de dicha Institución, quien señaló que respecto a extracción de sangre a la menor, se efectuó a solicitud del abogado defensor, pero que no asentó la razón "porque se le pasó". Agregó que como se sentía cansado, solicitó al licenciado Daniel Pulido Rosales que continuara con las diligencias.

9. La certificación, de la misma fecha, de la entrevista al policía judicial Adolfo Maya Alvarado, quien manifestó que las ahora recurrentes estuvieron detenidas de las 18:00 a las 24:00 horas aproximadamente, en la sala de espera; que nunca tocó a Yéssica Yadira, sólo le indicó que permaneciera en ese lugar hasta que le instruyera el licenciado Héctor Laureano que se podía retirar; sin embargo, la menor dio media vuelta se abrazó a su madre y soltó el llanto.

10. La entrevista de la multicitada fecha, con la licenciada Verónica Fernández Arámbula, actual Subdirectora de Control de Procesos de la referida dependencia, manifestando que en virtud de que en esa fecha era titular de la Mesa Decimoquinta Especializada en Delitos Sexuales, sólo declaró a dos testigos y resolvió la situación jurídica del señor José Alfredo Almeraz "dejándolo en libertad con las reservas de ley al considerar que no había flagrancia ni urgencia, ya que habían transcurrido 22 días después del acontecimiento".

11. La entrevista, del 22 de agosto del año en curso, con el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, quien manifestó que no conoce ni tiene parentesco con el señor José Alfredo Almeraz Lozano; afirmó tener vínculos de parentesco con la licenciada Verónica Fernández Arámbula, entonces agente del Ministerio Público de la Mesa Decimoquinta de la propia Procuraduría.

12. La certificación, de la misma fecha, de la entrevista con el doctor Sergio Perales Vargas, Coordinador de peritos de la referida dependencia, quien indicó que "únicamente describió las lesiones de Yéssica Yadira, expidiendo el certificado correspondiente", y que el examen ginecológico fue practicado por otros médicos designados por él. Respecto al examen de sangre que se practicó a la referida menor, precisó que no supo la finalidad del mismo, ya que éste lo ordenó el Ministerio Público, que la plática que sostuvo con la señora María Eugenia Cázares de Díaz fue con motivo del resultado de la necropsia.

13. El 27 de agosto del año en curso se recibió, vía fax, un oficio sin número, suscrito por el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, dirigido a la Presidenta de esta Comisión Nacional, a través del cual hizo de su conocimiento la baja de los agentes del Ministerio Público, licenciados Gabriel Aguirre Alemán, Laureano Martínez Herrera y Verónica Fernández Arámbula, así como de los agentes de la Policía Judicial Guillermo Martínez Soto, Jorge González Gómez y Cristóbal Rodríguez Barrón.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La certificación del 15 de agosto de 1997, relativa al recurso de impugnación interpuesto, vía telefónica, por la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, y la ratificación escrita del 18 del mes y año citados.

2. El oficio sin número, del 19 de agosto de 1997, suscrito por el licenciado Francisco Arroyo Herrera, por medio del cual rindió el informe solicitado por este Ombudsman Nacional.

3. La copia certificada de la indagatoria penal 2696/997, iniciada el 12 de abril del año en curso, mediante la cual la hoy recurrente denunció el delito de violación cometido en agravio de su menor hija Yéssica Yadira Díaz Cázares.

4. La declaración de la menor ofendida, del 12 de agosto de 1997, rendida ante el agente del Ministerio Público titular de la Mesa Dos, en la indagatoria penal 2696/997.

5. El oficio del 19 de agosto del año en curso, con número de folio 4872, suscrito por el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, mediante el cual solicitó a este Ombudsman Nacional ampliación de término para rendir el informe solicitado.

6. El diverso sin número, del 19 de agosto de 1997, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Durango, licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, a través

del cual rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional, al cual alude el punto B inciso iv), del capítulo Hechos de este documento.

7. La ampliación de declaración de Yéssica Yadira Díaz Cázares, del 15 de abril de 1997, vertida ante el agente del Ministerio Público a cargo de la Mesa Dos de Trámite.

8. El certificado médico-ginecológico, del 12 de abril del año en curso, suscrito por los médicos legistas Gerónimo Moreno Valadez, Ramón Soriano Padilla y Sergio Paredes Vargas, adscritos al área de peritos de la Procuraduría de mérito.

9. El certificado de lesiones practicado a la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares, el 14 de abril del año que transcurre, por los médicos legistas Sergio Perales Vargas y Ramón Soriano Padilla.

10. El dictamen psicológico del 16 de abril del año citado, signado por el señor Francisco Meléndez Quiñones, adscrito al Área de Psicología de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

11. Las declaraciones ministeriales de los agentes de la Policía Judicial del Estado, Carlos Ortiz Martínez y Jorge González Gómez, depuestas el 12 de abril de 1997, ante el representante social de la Mesa de Trámite Número Cuatro de Averiguaciones Previas.

12. La declaración del inculpado José Alfredo Almeraz Lozano, vertida el 12 de abril de 1997 ante el agente del Ministerio Público encargado de la Mesa 12 de Trámite, licenciada María Guadalupe de la Hoya Galindo, dentro de la indagatoria penal 2696/997.

13. El acuerdo del 14 de abril del año en curso, emitido por la referida licenciada María Guadalupe de la Hoya Galindo, a través del cual ordenó diligencia de confrontación.

14. La diligencia de confrontación, realizada dentro de la indagatoria de violación aludida, realizada el 14 de abril de 1997.

15. El acuerdo del 14 de abril de 1997, dictado por la licenciada Verónica Fernández Arámbula, entonces agente del Ministerio Público de la Mesa Decimoquinta de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de referencia, a través del cual ordenó la libertad de José Alfredo Almeraz Lozano.

16. Las deposiciones ministeriales de Mayra Irán Rosales Otero y Alma Guadalupe Gutiérrez Pérez, del 15 de abril del año en curso, ante la agente del Ministerio Público citada en el punto que antecede.

17. La diligencia de confrontación del 24 de mayo de 1997, practicada por el licenciado Gabriel Aguirre Alemán, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Dos de Trámite de la Dirección de Averiguaciones Previas.

18. La declaración de Jesús Almeraz Miranda, del 23 de mayo del año en cita, rendida ante el agente del Ministerio Público mencionado en el punto que antecede.

19. La deposición ministerial de Jesús Gómez Cisneros, del 24 de mayo de 1997, dentro de la averiguación previa de violación aludida.

20. La comparecencia de Yéssica Yadira Díaz Cázares, ante el licenciado Gabriel Aguirre Alemán, representante social adscrito a la Mesa Dos de Trámite de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, el 24 de mayo de 1997.

21. El acuerdo de consignación de la indagatoria penal 2696/997, del 25 de mayo de 1997, emitido por la licenciada Bárbara Carolina Solís Rodríguez, jefa del Departamento de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial de Durango, de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

22. La declaración de José Alfredo Almeraz Lozano del 11 de abril de 1997, dentro de la averiguación previa 2698/97, ante el licenciado Gabriel Aguirre Alemán.

23. La fe ministerial de lesiones, expedida por el representante social mencionado en el punto que antecede, dentro de la misma indagatoria penal de lesiones en agravio de José Alfredo Almeraz Lozano.

24. Las declaraciones de Yéssica Yadira y María Guadalupe, ambas de apellidos Díaz Cázares, dentro de la averiguación previa 2698/97, del 12 de abril de 1997, ante el agente del Ministerio Público de la Mesa Dos de Trámite.

25. La deposición de la inculpada María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, en la misma indagatoria de lesiones mencionada en el punto anterior.

26. La comparecencia de Ricardo Brito López, del 14 de abril del año en curso, ante la licenciada Verónica Fernández Arámbula, entonces agente del Ministerio Público titular de la Mesa Decimoquinta de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de mérito.

27. La comparecencia de José Cándido Adame Aguirre, del 12 de abril de 1997, ante el licenciado Daniel Pulido Rosales, agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Tres, a través de la cual solicitó la libertad bajo caución de la inculpada María Eugenia Cázares Barragán de Díaz.

28. El acuerdo de la misma fecha, suscrito por el referido representante social, a través del cual se fijó la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) para que la referida María Eugenia Cázares obtuviera su libertad.

29. La cédula de compareciente número 0780, del 12 de abril de 1997, sin firma ni responsable, a través de la cual se citó a las agraviadas para que comparecieran con relación a la averiguación previa 2698/977.

30. El acuerdo de ponencia de no ejercicio de la acción penal, del 9 de julio de 1997, dictado en la indagatoria penal 2698/997.

31. El diverso 8528, del 19 de agosto de 1997, signado por el licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, mediante el cual rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

32. El expediente de queja ordinaria CDHED/ 267/97 integrado en la Comisión Local de mérito.

33. La Recomendación 21/97, del 16 de julio de 1997, emitida por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, licenciado Jesús Mena Saucedo, dirigida al Procurador General de Justicia de la misma Entidad Federativa.

34. El ocurso 8313, del 1 de agosto de 1997, a través del cual se notificó a la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz el contenido de la Recomendación 21/97.

35. El oficio sin número, del 30 de julio del año citado, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, dirigido al Organismo Local de Protección a los Derechos Humanos, mediante el cual aceptó la Recomendación en comento.

36. El dictamen de necropsia del 16 de junio de 1997, practicado al cuerpo de la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares.

37. Las certificaciones suscritas por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, relativas a las entrevistas realizadas a servidores públicos y autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

38. El oficio sin número enviado por fax, suscrito por el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, a través del cual hizo del conocimiento de este Organismo Nacional la baja de los agentes del Ministerio Público, licenciados Gabriel Aguirre Alemán, Laureano Martínez Herrera y Verónica Fernández Arámbula, así como de los agentes de la Policía Judicial Guillermo Martínez Soto, Jorge González Gómez y Cristóbal Rodríguez Barrón.

III. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/97/DGO/I.375, la Comisión Nacional de Derechos Humanos observa lo siguiente:

1. El 12 de abril de 1997, elementos de la Policía Judicial del Estado de Durango que responden a los nombres de Guillermo Martínez Soto, Daniel Hernández Vázquez, Cristóbal Rodríguez Barragán, Carlos Ortiz Martínez y Adolfo Maya Alvarado, con la aquiescencia de representantes sociales de la misma Procuraduría, licenciados Daniel Pulido Rosales y Laureano Martínez Herrera, detuvieron ilegalmente a la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, a sus hijas Yéssica Yadira y María Guadalupe, ambas de apellidos Díaz Cázares, así como a la nieta de aquélla, la menor de dos años Marlén Guadalupe Rojas Díaz. La detención de las personas mencionadas, su retención e incomunicación en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango son violatorias de sus Derechos Humanos por las siguientes razones:

Por principio, la detención de todas estas personas es ilegal con base en los siguientes argumentos y pruebas que demuestran no haber existido ni orden de aprehensión emitida por autoridad judicial ni orden de presentación o comparecencia; la fijación de una caución sin que existieran elementos legales que la justificaran; que en dicha detención no se dieron, bajo ninguna circunstancia, los supuestos de flagrancia o urgencia; que se privó de la libertad a menores de edad y que, además, se les hizo comparecer ante la Representación Social en términos contrarios a Derecho.

En el caso que nos ocupa, no existió ningún documento judicial ni ministerial que amparara la detención de las referidas personas, tampoco existió urgencia ni flagrancia en los términos señalados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en sus partes conducentes señala:

Artículo 16. [...]

[...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

[...]

Efectivamente, como se desprende del oficio-informe, del 20 de agosto de 1997, sobre los hechos objeto de la presente Recomendación, mismo que a solicitud de esta Comisión Nacional envió el Procurador General de Justicia del Estado de Durango, licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz fue detenida:

[...] toda vez que existía en su contra una denuncia por parte de José Alfredo Almeraz Lozano, misma que fuera presentada ante el C. agente investigador del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, encargado de la Mesa Dos, licenciado Gabriel Aguirre Alemán, siendo levantada dicha denuncia el 11 de abril del presente año a las 23:00 horas, permitiendo agregar que María Guadalupe y Yéssica Yadira, ambas de apellidos Díaz Cázares, así como la menor Marlén Guadalupe Rojas Díaz, a las dos primeras únicamente se les hizo comparecer para el efecto de que rindieran su declaración ante el representante social, toda vez que en la denuncia

presentada por José Alfredo Almeraz Lozano mencionaba a éstas, y en cuanto a la menor de edad fue voluntad de la propia María Guadalupe Díaz Cázares, madre de ésta, quien insistió en traerla consigo precisamente por la edad de la menor, permitiéndome manifestar que el tiempo que las comparecientes, así como la detenida María Eugenia Cázares de Díaz, permanecieron en el Grupo de Homicidios fue única y exclusivamente el necesario para que el personal del referido grupo rindiera su informe respecto de los hechos investigados, ya que ingresaron al referido grupo a las 14:30 horas y fueron puestas a disposición del Ministerio Público a las 17:50 horas del mismo 11 de abril del año en curso (sic).

La sola existencia de una denuncia hecha ante el Ministerio Público, de suyo no justifica una detención, en tanto que ésta sólo es procedente, según ordena puntualmente el dispositivo constitucional antes transcrito, cuando se haya librado orden de aprehensión por la autoridad judicial y respecto de la cual preceda una denuncia de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal, así como la probable responsabilidad del indiciado.

Ninguna de estas circunstancias operó en la detención de la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz. Ello queda fehacientemente comprobado con el informe del propio Procurador General de Justicia del Estado de Durango, el cual señaló que José Alfredo Almeraz Lozano presentó una denuncia por el delito de lesiones, a la cual se dio el número de averiguación previa 2698/97. Sin embargo, respecto de tal averiguación, no obstante tratarse de un supuesto delito de lesiones, no se elaboró ningún certificado médico que diese cuenta de aquéllas y, consecuentemente, no se conocía la gravedad de éstas; por lo tanto, los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la indagatoria referida carecían de elementos que les permitieran acreditar tanto los elementos del tipo penal como el grado de probable responsabilidad de la señora Cázares Barragán de Díaz.

En efecto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 139 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado Libre y Soberano de Durango: "Cuando se trate de lesiones externas, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito con la inspección de éstas, hecha por el agente del Ministerio Público que hubiere practicado las diligencias de averiguación previa o por el tribunal que conozca del caso, y con la descripción que de ellas hagan los peritos médicos [...]"

Como se observa, es fácil advertir que en términos del precepto anteriormente transcrito, al no contarse con la descripción de las lesiones, hecha por los peritos de la Procuraduría, es decir el "certificado médico", no podía tenerse por comprobado el cuerpo del delito de lesiones que se estaba investigando. De tal guisa, resulta evidente que la autoridad ministerial y la Policía Judicial aludidas detuvieron ilegalmente a la quejosa, a sus hijas y a su nieta, en virtud de que aún no se tenía por comprobado el delito de lesiones que a la primera se atribuía.

Evidentemente, no medió para la detención de la señora Cázares Barragán de Díaz, de sus hijas y de su nieta, ni orden de aprehensión ni orden de presentación que justificara la misma. Según se señaló antes, el Procurador General de Justicia del Estado de

Durango intentó justificar dicha detención con base en la sola denuncia de lesiones, la cual es, bajo la circunstancia en la cual operó la integración de la averiguación previa 2698/97, absolutamente insuficiente. El ya señalado servidor público acepta que:

[...] no existe certificado médicolegal, mediante el cual se pueda determinar la gravedad de las lesiones que presentaba el C. José Alfredo Almeraz Lozano, ya que éste después de presentar su denuncia ante el representante social, el cual le otorgó al referido denunciante un oficio mediante el cual debería de presentarse con el médico legista, mismo que tiene su oficina dentro de las instalaciones de la Procuraduría; sin embargo, a pesar de ello, dicho denunciante no acudió con el médico legista a fin de ser revisado sin embargo, el representante social dio fe de las lesiones que presentaba el denunciante, que por lo que se refiere a las CC. María Eugenia Cázares de Díaz, Yéssica Yadira Díaz Cázares, en virtud de la denuncia presentada por el C. Alfredo Almeraz Lozano ante el C. agente Investigador del Ministerio Público, se logró la detención de la C. María Eugenia Cázares de Díaz, esto el 12 de abril de 1997 a las 14:30 horas, siendo puesta a disposición del Ministerio Público a las 17:50 horas, a fin de que se resolviera sobre su situación jurídica, obteniendo su libertad varias horas después, concediéndosele el beneficio de libertad bajo de fianza después de recibir su declaración; de la misma forma fue presentada la menor Yéssica Yadira Díaz Cázarez con el fin de que compareciera ante el representante social y se le recibiera su declaración como testigo de los hechos denunciados por el citado Alfredo Almeraz Lozano, e inmediatamente después de que se le recibiera su declaración se retiró dicha menor sin que en forma alguna quedara detenida (sic).

Cabe abundar que la fe que ofreció el representante social carece de eficacia para establecer el tipo penal de las lesiones, puesto que aquél no es perito médico y no cuenta con los conocimientos que le permitan pronunciarse sobre la gravedad de las mismas. Luego entonces, resulta irregular la integración de la indagatoria sobre el supuesto delito de lesiones, puesto que en éste como en otros casos análogos, resulta indispensable contar con el certificado médico que describa y clasifique las lesiones a fin de que el representante social esté en aptitud de establecer si las mismas requieren de la querrela de quien se dijo ofendido o si esas lesiones imponían que se persiguiesen de oficio y, de tal modo, ponderar si su gravedad era sancionada con pena privativa de libertad por la Ley Penal del Estado.

Es claro que la Representación Social que conoció de este asunto, al carecer de los anteriores elementos, debió ordenar la inmediata libertad de la señora Cázares Barragán de Díaz, de sus hijas y de su nieta, circunstancia que no sucedió con la inmediatez que los hechos demandaban.

Contrario a lo anterior, lejos de cumplir con su deber, la Representación Social fijo de modo arbitrario e hizo garantizar, en perjuicio de la señora Cázares Barragán de Díaz, por vía de una "fianza" (caución), un daño que esa Representación no estaba en aptitud de valorar, dada la carencia absoluta de una certificación emitida por un perito médico que estableciera la clasificación y gravedad de las lesiones. Se puede probar, fehacientemente, la indebida fijación y garantía de la caución con la cita textual que se desprende del ya señalado oficio-informe emitido por el Procurador General de Justicia del Estado de Durango. En dicho oficio el Procurador señaló: "[...] se logró la detención

de la C. María Eugenia Cázares de Díaz, esto el 12 de abril de 1997 a las 14:30 horas, siendo puesta a disposición del Ministerio Público a las 17:50 horas, a fin de que se resolviera sobre su situación jurídica, obteniendo su libertad varias horas después, concediéndosele el beneficio de libertad bajo de fianza después de recibir su declaración..." (sic).

Como se observa de lo anterior, el establecimiento de la caución a cargo de la agraviada se hizo en contradicción de los supuestos legales previstos en el artículo 20, penúltimo párrafo, en relación con la fracción I del mismo numeral, de la Constitución General de la República. En efecto, el texto del artículo de referencia señala, en sus partes conducentes, cuándo procede una caución como garantía del procesado o del indiciado:

En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

[...]

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

[...]

Sin embargo, dado que en este caso la Representación Social carecía de elementos que le permitieran valorar el tipo de lesiones que se imputaban, a la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, resultaba imposible establecer si el delito de lesiones se perseguiría a petición de la parte agraviada o de oficio y, en consecuencia, el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso fuesen a imponerse a la señora Cázares Barragán de Díaz.

Todo lo anterior permite evidenciar que resultaba improcedente establecer una caución y menos todavía fijar la reparación del daño cuando no se tenía acreditado el delito de lesiones. Luego entonces, al no reunirse los elementos del tipo penal mediante los que se acreditara que la señora Cázares Barragán de Díaz fuera probable responsable de dicho delito, no podían indicarse condiciones pecuniarias para recuperar su libertad. En este caso, lo que en circunstancias normales viene a ser una garantía que la Constitución ofrece a procesados e indiciados, resultó ser, para la señora Cázares Barragán de Díaz, un agravio más que violó sus derechos fundamentales.

En la detención de la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, de sus hijas y de su nieta, no operaron, bajo ningún supuesto, la flagrancia ni la urgencia, por lo que se desprende que esa detención fue violatoria del artículo 16 de la Constitución General de la República, cuyas partes conducentes han sido previamente transcritas.

La flagrancia no opera en el caso que nos ocupa, puesto que la detención de las ya referidas agraviadas se produjo el 12 de abril de 1997 como ha aceptado el Procurador General de Justicia del Estado de Durango en el oficio-informe del 20 de agosto de 1997, es decir, un día después de los hechos en los que, supuestamente, la señora Cázares Barragán de Díaz infligió las lesiones al señor José Alfredo Almeraz Lozano.

Con base en lo anterior, queda claro que no hay flagrancia en el caso del expediente que nos ocupa, toda vez que la detención de las agraviadas en este asunto se produjo un día después de los hechos denunciados como delictivos. En consecuencia, no operan ninguno de los elementos que la Constitución General de la República ha establecido como condición sine qua non para justificar la detención en tales casos.

Tampoco opera el supuesto de urgencia en el caso de la detención de la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz y coagraviadas, ya que en este caso no se configuraron los requisitos que para la determinación de la urgencia establece la Constitución General de la República en el párrafo cuarto del multicitado artículo 16 constitucional:

[...]

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Efectivamente, las lesiones por las que se inició averiguación previa nunca fueron valoradas médicamente sino sólo por la fe rendida por el licenciado Gabriel Aguirre Alemán, agente del Ministerio Público titular de la Mesa 2, quien el 11 de abril del año en curso se encontraba a cargo de la misma. Consecuentemente, no se pudo determinar si el delito de lesiones podía acreditarse como tal. Tampoco existen elementos que permitieran al representante social encargado de la integración de la indagatoria 2698/97, hacerle suponer que la indiciada fuese a sustraerse a la acción de la justicia; menos aún, cuando en el momento de su detención, la recurrente comparecía ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango en relación con hechos en los que su hija resultó agraviada por el delito de violación.

Sin embargo, muy a pesar de lo anterior, no causó ninguna extrañeza para el licenciado Daniel Pulido Rosales, agente del Ministerio Público titular de la Mesa 3, quien el 12 de abril del año en curso se encontraba a cargo de la integración de la averiguación previa iniciada por el delito de lesiones, que el señor José Alfredo Almeraz Lozano fuese el denunciante y que, al mismo tiempo, hubiese sido detenido y señalado fehacientemente por Yéssica Yadira Díaz Cázares, ese mismo día, como probable responsable, junto con otras dos personas, del delito de violación en el que ella aparece como víctima, dentro de la investigación que se seguía en la indagatoria número 2696/97, iniciada, precisamente, por su madre, la señora Cázares Barragán de Díaz.

Por demás, resulta grave que la Policía Judicial y la Representación Social del Estado de Durango hayan procedido a una detención dentro de una averiguación previa por lesiones, lo que hace pensar que ésta fue iniciada para dificultar el esclarecimiento del delito de violación de que había sido víctima Yéssica Yadira Díaz Cázares.

Precisamente por lo anterior es que ha llamado poderosamente la atención de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el hecho de que al revisar en el Libro de Gobierno, que obra en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, el número de las averiguaciones previas, no obstante ser consecutivo, no corresponda, a su vez, con las fechas y horas, también consecutivas, de inicio de las indagatorias respectivas. En efecto, en dicho Libro de Gobierno aparece registrada en la foja 145, entre otras, la averiguación previa 2696, misma que iniciara la agraviada el 12 de abril del año en curso a las 00:00 horas, y en la que denunció la violación que sufriera su hija Yéssica Yadira. Posteriormente, en el mismo Libro de Gobierno se aprecia el registro de la averiguación previa numerada con el consecutivo 2697, la cual fue iniciada también por delitos sexuales a las 11:15 horas del mismo 12 de abril. Sin embargo, con el número de averiguación 2698 aparece iniciada, en el ya referido Libro, la indagatoria que en contra de la señora Cázarez Barragán inició el agente del Ministerio Público, por la queja que pusiera el presunto violador Almeraz Lozano, la cual, extrañamente, fue levantada a las 23:00 horas del 11 de abril de 1997. Lo cual induce a pensar que esta última indagatoria fue iniciada con posterioridad a la que le antecede en número, es decir, después de las 11:15 horas del 12 de abril de 1997, como si tal indagatoria hubiese sido elaborada, dolosamente, para justificar la detención de las agraviadas en el presente asunto.

Por otra parte, debe hacerse hincapié en que si bien es cierto que el informe del Procurador General de Justicia del Estado de Durango no aduce urgencia para la detención de la señora Cázares Barragán de Díaz y coagraviadas, no por ello viene a ser menos grave el que su detención se hubiese llevado a cabo como si tal urgencia se hubiese configurado, toda vez que no existen otros elementos que pudieran justificarla en las condiciones en que ésta se llevó a cabo. Es menester señalar que si aún en los casos de urgencia el Ministerio Público está obligado, por exigencia constitucional, a fundar y expresar los indicios que motivaren el haber ordenado la detención de un indiciado, con mayor razón es que en este caso debieron haberse señalado los elementos que justificaran, fundaran e hicieran legalmente procedente las acciones de la Policía Judicial y la Representación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango que participaron en la detención ilegal de las agraviadas.

Es menester puntualizar que el Procurador General de Justicia del Estado de Durango, licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, sólo acepta el hecho de que se haya detenido a la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz. Empero, este Organismo Nacional observa que, con base en las evidencias que enseguida se citan, la detención también se hizo extensiva a las coagraviadas Yéssica Yadira y María Guadalupe, ambas de apellidos Díaz Cázares, así como a la niña Marlén Guadalupe Rojas Díaz. Igualmente, es necesario subrayar que la detención de Yéssica Yadira Díaz Cázares y de Marlén Guadalupe Rojas Díaz, es particularmente arbitraria porque vulnera los Derechos Humanos de personas que son menores de edad y respecto de las cuales, tanto la ley mexicana como los tratados internacionales que de ésta forman parte, demandan

mayores garantías y requisitos, dado que se trata de seres humanos especialmente vulnerables en su dignidad física y psicológica.

En opinión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sí se privó ilegalmente de la libertad a Yéssica Yadira y a María Guadalupe Díaz Cázares, así como a la niña Marlén Guadalupe Rojas Díaz, puesto que a estas personas se les impidió que dejaran las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango. Ello se demuestra tanto con las certificaciones recogidas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos de las entrevistas realizadas a los diversos servidores públicos involucrados en los hechos motivo de la presente Recomendación, las cuales se citarán más adelante, así como con varias de las flagrantes contradicciones que aparecen en el referido informe del 20 de agosto de 1997, signado por el licenciado Arroyo Herrera, en donde intenta justificar la presencia y la prolongada retención de las personas mencionadas. Por principio, el informe de mérito acepta que:

[...] María Guadalupe y Yéssica Yadira, ambas de apellidos Díaz Cázares, así como la menor Marlén Guadalupe Rojas Díaz, a las dos primeras únicamente se les hizo comparecer para el efecto de que rindieran su declaración ante el representante social, toda vez que en la denuncia presentada por José Alfredo Almeraz Lozano mencionaba a éstas, y en cuanto a la menor de edad fue voluntad de la propia María Guadalupe Díaz Cázares, madre de ésta, quien insistió en traerla consigo precisamente por la edad de la menor... (sic).

De la lectura de la anterior afirmación, se infiere que dichas personas fueron constreñidas a declarar en la averiguación previa número 2698/97 en contra de su voluntad, puesto que a María Guadalupe, Yéssica Yadira y Marlén Guadalupe, esta última con dos años de edad, "se les hizo comparecer", según palabras textuales del Procurador General de Justicia del Estado de Durango. Además, no puede argumentarse que la menor de dos años no hubiese sido retenida, ya que su madre no sólo lo estaba sino que se hallaba impedida para entregar a otra persona la custodia de la niña Marlén Guadalupe. No parece lógico que la señora María Guadalupe Díaz Cázares haya permanecido, por su propia voluntad, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de Durango, cuando es por demás obvio que este lugar no le ofrecía las facilidades para atender las necesidades inmediatas que su menor hija demandaba.

Aunado a lo anterior, en otra parte del multicitado informe se afirma que:

[...] de la misma forma fue presentada la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares con el fin de que compareciera ante el representante social y se le recibiera su declaración como testigo de los hechos denunciados por el citado Alfredo Almeraz Lozano, e inmediatamente después de que se le recibiera su declaración se retiró dicha menor sin que en forma alguna quedara detenida (sic).

En el mismo tenor, el Procurador General de Justicia del Estado de Durango argumenta que es "falso que se les haya retenido a María Guadalupe y a Yéssica Yadira, ambas de apellidos Díaz Cázares, así como a la menor Marlén Guadalupe Rojas Díaz, ya que a las dos primeras únicamente se les hizo comparecer como testigos de los hechos denunciados por el C. José Alfredo Almeraz Lozano..." (sic).

Las afirmaciones anteriores se desvirtúan rotundamente con la cita de una prueba que resulta indubitable respecto de la detención de las agraviadas en el presente asunto, a saber, la certificación que obra en poder de esta Comisión Nacional respecto de la lista de detenidos del 12 de abril de 1997, emitida por la jefe de Grupo de la Guardia A, Maricela de Alba Stevenson, perteneciente a la Policía Judicial del Estado de Durango, y en la que se aprecia claramente el siguiente listado en el que, entre otros, aparecen los nombres del probable responsable del delito de violación y de las agraviadas, incluida la menor Yéssica Yadira. Dicho listado se presenta de la siguiente manera:

Procuraduría General de Justicia del Estado

Policía Judicial del Estado

Lista de detenidos

[...]

Comparecientes

[...]

4. José Alfredo Almeraz Lozano, 12/04/7. Of. de Investigación, Mesa Dos [...]

5. Ma. Guadalupe Díaz Cázares, 12/04/97. Denuncia, Mesa Dos [...]

6. Yéssica Yadira Díaz Cázares, 12/04/97. Denuncia, Mesa Dos [...]

7. María Eugenia Cázares Barragán

[...]"

Otra prueba fehaciente de la detención de la señora Cázares Barragán de Díaz, de sus hijas y de su nieta, la constituyen las copias certificadas que, de la averiguación previa 2698/97, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango hizo llegar a este Ombudsman Nacional, y en las que aparece que con motivo de la orden de investigación, en el oficio 282/97, del 12 de abril de 1997, remitido por Noel Díaz Rodríguez, Director General de la Policía Judicial del Estado, al licenciado Gabriel Aguirre Alemán, agente del Ministerio Público de la Mesa 2, en la misma fecha y mediante el oficio 1171, aquél se permitía

[...] poner a su disposición a José Alfredo Almaraz Lozano, como presunto responsable del delito de violación, cometido en agravio de la menor Yésica Díaz Cázares.

Asimismo, por este mismo conducto pongo a su disposición a María Eugenia Cázares Barragán, María Guadalupe Díaz Cázarez y Yésica Yadira Díaz Cázares, la primera como presunta responsable del delito de lesiones, y las otras dos para el efecto de que declaren con relación a los hechos que denunciare el también detenido Alfredo Almaraz Lozano (sic).

Una prueba más, recabada por este Organismo Nacional y que corrobora la detención ilegal de las agraviadas en la presente Recomendación, la constituyen las afirmaciones que ellas hicieron en su escrito de queja presentado ante este Ombudsman Nacional el 8 de julio de 1997, y del cual se hace mención en el capítulo Evidencias de esta Recomendación, así como de los servidores públicos involucrados en su detención. Afirmaciones que resultan contestes y que se plasman en las certificaciones que obran en los autos del presente expediente. A continuación, en sus partes medulares, las certificaciones de mérito constatan:

Certificación del 22 de agosto del año en curso, a las 13:15 horas, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, con el servidor público quien dijo llamarse Laureano Martínez Herrera, con cargo de agente del Ministerio Público titular de la Mesa IV, el cual manifestó a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que lo entrevistaron que "[...] se encontraban tres personas detenidas, relacionadas con el delito de lesiones que denunció el señor José Alfredo Almaraz Lozano, una como probable responsable, es decir, la señora María Eugenia Cázares Barragán, y dos más, como comparecientes, la menor Yéssica Yaderi Díaz Cázares y la señora María Guadalupe Díaz Cázares".

Certificación del 23 de agosto del año en curso, a las 11:30 horas, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, con el servidor público quien dijo llamarse Daniel Pulido Rosales, con cargo de agente del Ministerio Público titular de la Mesa III, el cual manifestó a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que lo entrevistaron que "[...] se encontraban tres personas detenidas, una de las cuales era la señora María Eugenia Cázares Barragán, relacionadas con el delito de lesiones que denunció el señor José Alfredo Almaraz Lozano [...] le tomó su declaración ministerial a la señora María Eugenia Cázares Barragán, a la cual una vez que rindió la misma, a las 23:55 horas de ese mismo día elaboró el oficio de libertad previo pago de fianza de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N) (sic).

Certificación del 22 de agosto del año en curso, a las 13:00 horas, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, con el servidor público quien dijo llamarse Adolfo Maya Alvarado, con cargo de agente de la Policía Judicial, el cual manifestó a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que lo entrevistaron que "[...] en calidad de vigilante, con la obligación de recibir a las personas turnadas por la Policía Judicial que se encuentran a disposición del Ministerio Público como detenidas o comparecientes, precisando que en el caso de las comparecientes, hasta no recibir instrucciones verbales del respectivo agente del Ministerio Público, no se les permite que se retiren [...] que cuando terminó de declarar Yéssica, la pasaron al médico y la regresaron a la sala de espera pretendiendo salirse de la misma por lo que le dijo el externante: `Señorita, por favor espéreme aquí, déjeme voy con el Ministerio Público a verificar si usted ya se puede ir', situación que, considera, alteró tanto a Yéssica como a su señora madre, ya que Yéssica dio media vuelta, dio dos pasos y abrazó a su madre, y soltó el llanto, por lo que la señora María Eugenia, muy molesta, le gritó `¡Qué le hizo!', respondiéndole: `En ningún momento he tocado a su hija', aclarándole que su obligación era de no dejarlas ir hasta que recibiera la instrucción del Ministerio Público..."

Certificación del 22 de agosto del año en curso, a las 12:45 horas, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, con el servidor público quien dijo llamarse Guillermo Martínez Soto, con cargo de agente de la Policía Judicial, el cual manifestó a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que lo entrevistaron que "[...] puso a disposición al señor José Alfredo Almaraz Lozano, por el delito de violación, así como a las señoras María Eugenia Cázares Barragán, Yéssica Yaderi Díaz Cázares y María Guadalupe Díaz Cázares, por el ilícito de lesiones, siendo presentados aproximadamente a las 12:30 horas del 12 de abril de 1997, en las oficinas de la Policía Judicial del Estado [Grupo de Homicidios], donde todos quedaron detenidos por los delitos antes señalados".

Certificación del 23 de agosto del año en curso, a las 11:00 horas, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, con la servidora pública quien dijo llamarse Argelia Enríquez Gutiérrez, con cargo de trabajadora social, la cual manifestó a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que la entrevistaron que: "El 12 de abril de 1977 -sin precisar la hora-, el jefe de guardia, Daniel Hernández, le habló por teléfono a su domicilio y le dijo que estaban tres personas comparecientes y que traían una menor, la cual tenía hambre, y cuando llegó como a las 15:45 ya estaban comiendo `unas gorditas'. Manifestó que la señora Eugenia y sus hijas estaban como comparecientes, y que a todos ellos se les trae de comer (desayuno y comida) cuando están en algunos de los grupos, aclarando que los comparecientes son las personas que traen los judiciales y están en la sala de espera o en los grupos de la Policía Judicial, aparte de los detenidos, los cuales no pueden salir a la calle por estar bajo investigación ya que los detenidos son los que se encuentran en los `separos', afirmando que los comparecientes no pueden salir de las áreas antes señaladas y que la única diferencia es el lugar donde se encuentran (separos o sala de espera y grupos de la Policía Judicial)".

Certificación del 23 de agosto del año en curso, a las 12:50 horas, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, con la servidora pública quien dijo llamarse Bárbara Carolina Solís Rodríguez, con cargo de jefa del Departamento de Averiguaciones Previas, la cual manifestó a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que la entrevistaron que: "El 12 de abril de 1977, aproximadamente a las 20:00 horas, fue informada por el licenciado Laureano [Martínez Herrera], el asunto que teníamos, ya que me dijo que estaban detenidas unas personas por lesiones y el presunto responsable de una violación..."

Con el propósito de tomar pleno conocimiento de las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se desarrollaron los hechos violatorios a los Derechos Humanos de las agraviadas, los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional llevaron a cabo, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, el 23 de agosto del año que corre, una diligencia cuyo objeto fue conocer, recorrer y analizar los espacios físicos en que se desarrollaron los acontecimientos objeto de la presente Recomendación. Al efecto, y dando fe de lo que ahí se encontró, los referidos visitadores recabaron impresiones fotográficas del lugar en el que las quejas afirmaron haber estado detenidas. Cabe decir que del análisis de tales afirmaciones, contrastadas con la inspección realizada por los visitadores de este Organismo Nacional, se concluyó que

ambas son coincidentes en sus extremos y congruentes con los lugares y tiempos descritos en los que se desarrollaron los distintos eventos de su detención.

Una violación más a los Derechos Humanos de la recurrente María Eugenia Cázares Barragán y coagraviadas, se constituye con el hecho de que entre ellas existían lazos de consanguinidad y, por consecuencia, no debieron haber sido constreñidas a comparecer ante el representante social, toda vez que de conformidad con la fracción I del artículo 226 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango, quienes se encuentren en tal supuesto se hallan exceptuados de la obligación de declarar ante el Ministerio Público o la autoridad judicial en relación a hechos constitutivos de delitos o relacionados con él. En efecto, la fracción I del anterior numeral reza textualmente:

Artículo 226. Se exceptúan de la obligación impuesta por el artículo 224 [La de declarar ante el Ministerio Público o la autoridad judicial]:

I. Al tutor, curador, pupilo, cónyuge o concubino del inculpado, a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado;

Si alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores tuvieren voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

Cabe subrayar, en relación con este último párrafo, que en la indagatoria 2698/97, relativa al delito de lesiones iniciada ante la Representación Social del Estado de Durango, no se hace constar en ninguno de sus apartados que las hijas de la señora Cázares Barragán de Díaz hayan comparecido voluntariamente a declarar. De todo lo anterior se desprende que se llevó a cabo una detención ilegal por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, en perjuicio de las agraviadas.

Finalmente, respecto de la detención de las menores de edad antes aludidas, resulta de particular importancia señalar que las acciones de la Policía Judicial con la anuencia de los representantes sociales que participaron en los hechos aquí descritos, fueron violatorias de los Derechos Humanos de las menores Yéssica Yadira Díaz Cázares y Marlén Guadalupe Rojas Díaz. Al respecto, la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 establece que: "El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales e incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

En atención a lo anterior, el artículo 37, inciso b), de la referida Declaración de los Derechos del Niño, prohíbe expresamente lo siguiente: "Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la Ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda".

En lo que hace a la retención prolongada e incomunicación de que fueron objeto la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, sus hijas Yéssica Yadira y María Guadalupe, de apellidos Díaz Cázares, así como su nieta Marlén Guadalupe Rojas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que existen elementos probatorios

suficientes para considerar que diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, que responden a los nombres de Laureano Martínez Herrera y Daniel Pulido Rosales, agentes del Ministerio Público, titulares de las Mesas Cuatro y Tres, respectivamente; Bárbara Carolina Solís Rodríguez, jefa del Departamento de Averiguaciones Previas; Noel Díaz Rodríguez, Director General de la Policía Judicial del Estado; Adolfo Maya Alvarado, Jorge González Gómez, Carlos Ortiz Martínez, Cristóbal Rodríguez Barragán y Guillermo Martínez Soto, estos últimos agentes de la Policía Judicial del Estado, propiciaron con sus conductas ilícitas la aludida retención prolongada e incomunicación, vulnerando así los Derechos Humanos de las personas antes mencionadas e incurriendo en el probable delito de incumplimiento de funciones públicas, de acuerdo con el Código Penal vigente del Estado Libre y Soberano de Durango.

Debe señalarse que la retención prolongada e incomunicación que sufrieron en su persona las mencionadas agraviadas es consecuencia de la detención ilegal respecto de la cual este Organismo Nacional ya se ha pronunciado en este apartado Observaciones. De tal guisa, resulta que al hecho ilícito de una detención ilegal se suman como agravantes el que las personas antes mencionadas hayan sido retenidas injustificadamente por varias horas, así como que durante la mayor parte del tiempo que permanecieron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango se vieron impedidas, en contra de su voluntad, para entablar comunicación plena con sus familiares, con su abogado o gente de su confianza que las asesorara. No se justifica, de ningún modo, el que sólo en una ocasión se le haya permitido a la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz hacer uso del teléfono para ponerse en contacto con su esposo. Efectivamente, fue hasta después de varias horas de retención e incomunicación y luego de dicha llamada telefónica, que las agraviadas tomaron contacto con un familiar y con su abogado. Corroboran las anteriores aseveraciones los siguientes elementos probatorios:

El Procurador General de Justicia del Estado de Durango, licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, en su informe del 20 de agosto de 1997, remitido a esta Comisión Nacional, acepta que "[...]se logró la detención de la C. María Eugenia Cázares de Díaz, esto el 12 de abril de 1997, a las 14:30 horas, siendo puesta a disposición del Ministerio Público a las 17:50 horas, a fin de que se resolviera sobre su situación jurídica, obteniendo su libertad varias horas después... (sic).

Más adelante, en el mismo informe y tenor, el licenciado Arroyo Herrera se permitió manifestar textualmente que:

[...] el tiempo que las comparecientes, así como la detenida María Eugenia Cázares de Díaz, permanecieron en el Grupo de Homicidios fue única y exclusivamente el necesario para que el personal del referido Grupo rindiera su informe respecto de los hechos investigados, ya que ingresaron al referido Grupo a las 14:30 horas y fueron puestas a disposición del Ministerio Público a las 17:50 horas del mismo 11 de abril del año en curso (sic).

Posteriormente, el mismo informe señala, respecto de la incomunicación de que fueron objeto la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, dos de sus hijas y su nieta, y que esta Comisión Nacional aduce como violación a los Derechos Humanos, lo siguiente:

[...] ésta nunca existió ya que el tiempo que permanecieron en la Policía Judicial siempre estuvieron en el Grupo de Homicidios de dicha corporación, permaneciendo en el lugar únicamente el tiempo necesario para que se elaborara la documentación correspondiente, y durante el tiempo que estuvieron en ese lugar tuvieron comunicación permanente con sus familiares así como con su abogado, tan es así que después de comunicarse con sus familiares, éstos vinieron y se llevaron a la menor Marlén Guadalupe Rojas Díaz, asimismo el tiempo que permanecieron en la Dirección de Averiguaciones Previas tampoco fueron incomunicadas ya que tuvieron comunicación permanente con sus familiares y con su abogado, tan es así que estuvieron recibiendo de su abogado y de sus familiares tanto alimentos como asistencia jurídica, permitiéndome destacar que en el Grupo de Homicidios de la Policía Judicial en el cual permanecieron las comparecientes, así como en la sala de espera de la Dirección de Averiguaciones Previas no existen rejas ni candados que pudieran considerarse como un obstáculo para la comunicación con el exterior de aquellas personas que se encuentra en espera del desahogo de algunas diligencias; asimismo, deseo manifestar que las diligencias practicadas con relación a la comparecencia de las CC. María Eugenia Cázares de Díaz, María Guadalupe y Yéssica Yadira, ambas de apellidos Díaz Cázares, fueron levantadas por los CC. licenciados Laureano Martínez Herrera, encargado de la Mesa Número Cuatro, licenciado Daniel Pulido Rosales, encargado de la Mesa Número Tres (sic).

Como se desprende de la información citada, emitida por el Procurador de Justicia del Estado de Durango, son claras diversas irregularidades que permiten constatar, junto con las pruebas recabadas por esta Comisión Nacional, que la retención e incomunicación que alegan las agraviadas, efectivamente se llevó a cabo.

Por principio de cuentas, debe señalarse que obra en poder de este Ombudsman Nacional la certificación de la declaración rendida ante el visitador adjunto de esta CNDH, el 22 de agosto del año en curso, por el policía judicial Guillermo Martínez Soto, quien textualmente señaló que: "[...] puso a disposición al señor José Alfredo Almaraz Lozano, por el delito de violación, así como a la señora María Eugenia Cázares Barragán, Yéssica Yaderi Díaz Cázares y María Guadalupe Díaz Cázares, por el ilícito de lesiones... donde todos quedaron detenidos por los delitos ya señalados".

Es decir, que contrariamente a lo indicado por el informe del Procurador, existe testimonio de un miembro de la propia Policía Judicial de ese Estado, en el sentido de que las quejas sí fueron detenidas y, además, de modo totalmente ilegal "puestas a disposición" de una autoridad que no tiene facultades para recibir a los indiciados, como es la Policía Judicial y, mucho menos recabar de éstos ningún tipo de declaración o información. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 antes transcrito, y la Constitución Política del Estado de Durango que en su artículo 9o., párrafo 4o., señala que la puesta a disposición de personas deberá llevarse a cabo, exclusivamente, ante la autoridad judicial o ante el Ministerio Público. Por lo tanto, los servidores públicos que participaron en la retención de las agraviadas en el Grupo de Homicidios de la Procuraduría de Justicia del Estado de Durango violaron,

con su proceder, los Derechos Humanos de aquéllas, aunque en el referido informe se asentara lo siguiente: "...permaneciendo en ese lugar únicamente el tiempo necesario para que se elaborara la documentación correspondiente".

En segundo lugar, también resulta irregular que la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, junto con sus hijas y su nieta, hayan sido constreñidas a esperar por espacio de tres horas con 20 minutos en el Grupo de Homicidios de la Policía Judicial, según el informe del propio Procurador General de Justicia del Estado de Durango, para "[...] que el personal del referido Grupo rindiera su informe respecto de los hechos investigados..."

Resulta evidente la arbitrariedad de la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría, pues no existe justificación para que las agraviadas hubiesen permanecido todo ese tiempo en espera de la rendición de un informe que constituye parte del trabajo administrativo de la Policía Judicial del Estado de Durango y no una diligencia que requiera, bajo ninguna circunstancia, la presencia de los indiciados. Lo anterior permite inferir no sólo que las agraviadas estuvieron detenidas, sino que se les retuvo injustificadamente en espera de la realización de una diligencia para la cual su presencia no era necesaria.

También resulta irregular el hecho de que personas que tengan el carácter de indiciadas en una averiguación previa, en la que se investigan supuestas lesiones, permanezcan en una área destinada al trabajo de la Policía Judicial que investiga los casos que por homicidio conoce la Procuraduría General del Estado de Durango. Además, a las agraviadas les resultó inapropiado permanecer en ese espacio, por el sólo hecho de que a la supuesta indiciada, señora María Eugenia Cázares de Díaz, la acompañaran dos menores de edad, por lo que podemos pensar que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango actuaron, no sólo ilícitamente, sino con una gran falta de cuidado, en vista de la consideración que los niños, por su propia condición de menores, merecen de parte de quienes están obligados a respetar la Ley y los derechos de las personas a quienes sirven. Por eso, no resulta explicable, bajo ninguna circunstancia, la retención de tres horas 20 minutos de que fueron objeto las agraviadas en un área inapropiada y más aún para menores de edad, especialmente tratándose de una niña de dos años, Marlén Guadalupe Rojas Díaz, la cual debió haber sido retirada, de inmediato, en compañía de su madre de las instalaciones de la Procuraduría.

Agrava y reitera el carácter de retención prolongada, el hecho de que las agraviadas hayan sido puestas a disposición del Ministerio Público sólo después de tres horas 20 minutos, según la versión del informe del Procurador de Justicia del Estado, o cinco horas 20 minutos, si se acepta la versión antes transcrita del Policía Judicial Guillermo Martínez Soto, versión que, por cierto, coincide con la de las quejas. Esta sola circunstancia, per se, prueba la retención ilegal de que fueron objeto las personas referidas.

A la anterior circunstancia se suma y se demuestra la incomunicación de que fueron víctimas la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, sus dos hijas y su nieta, por el hecho de que, contrariamente al informe rendido por el Procurador General de

Justicia del Estado de Durango las agraviadas no recibieron ninguna clase de alimento por parte de sus familiares, ya que, según se comprueba con las evidencias que enseguida se transcriben, la alimentación de las quejas fue proporcionada por un policía judicial de nombre Daniel Hernández Vázquez, el que manifestó ante la fe de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, que: "[...] no tuvo ningún contacto con la señora María Eugenia Cázares Barragán, o con sus hijas; que únicamente les dio de comer `unas gorditas' ".

Conteste con la anterior declaración, la trabajadora social Argelia Enríquez Gutiérrez señaló, en la certificación que de sus palabras obra en el expediente de este asunto, que: "el 12 de abril de 1997, el jefe de guardia Daniel Hernández le habló por teléfono a su domicilio y le dijo que estaban tres personas comparecientes y que traían a una menor, la cual tenía hambre, y cuando llegó como a las 15:30 o 15:45 horas, ya estaban comiendo `unas gorditas' ".

En tal virtud, fue el señor Hernández quien por consideración personal y no por instrucción de ningún superior, brindó alguna clase de alimento a las quejas. Ello, además, permite esclarecer que si las agraviadas no hubiesen estado detenidas, retenidas e incomunicadas, hubiesen podido conseguir alimento por sí mismas o a través de sus familiares, dado el largo periodo que permanecieron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

Como resultado lógico de lo anterior, es de inferirse que resulta contrario a la verdad lo informado por el Procurador General de Justicia del Estado de Durango, en cuanto a que las agraviadas: "tuvieron comunicación permanente con sus familiares y con su abogado, tan es así que estuvieron recibiendo de su abogado y de sus familiares tanto alimentos como asistencia jurídica..." (sic).

Por lo tanto, resulta cierta la versión rendida por la quejosa en el documento ya referido y presentado ante este Organismo Nacional el pasado 8 de julio de 1997, en el sentido de que:

Hasta que un señor que no es judicial, pero que trabaja ahí mismo, se compadeció de nosotras y nos dio oportunidad de hablar a la casa. Lo hice y sólo alcance a decir a mi esposo "estamos detenidas en la DAP, ven pronto" hasta que en eso entró un judicial y me arrebató el teléfono, entonces nos sacaron de ahí y nos pasaron a los teléfonos de la DAP; para entonces mi esposo ya había llegado con un vecino que es abogado que se llama Cándido Adame Aguirre y nos encontró ahí en la DAP detenidas, a la víctima, a Lupita, a una niña de dos años y a quien les escribe (sic).

Por lo tanto, sí se retuvo a la quejosa, no se le permitió, en el momento de su detención, estar en contacto con su abogado ni con sus familiares, pues uno y otros no pudieron proporcionarle oportunamente ni la asesoría jurídica a que tenía derecho ni los alimentos y otras atenciones que su larga estancia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de Durango eran necesarios tanto para ella como para sus dos hijas y, sobre todo, para la menor de dos años Marlén Guadalupe Rojas Díaz.

Cabe señalar que el informe del Procurador de Justicia del Estado de Durango, licenciado Arroyo Herrera, es ambiguo e impreciso cuando, con relación a la solicitud expresa de información por parte de esta Comisión Nacional respecto de la indebida retención de que fueron objeto las agraviadas, éste señaló que la liberación de la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz se llevó a cabo "varias horas después", sin precisar cuántas.

Esta Comisión Nacional ya se ha pronunciado con razonamientos firmes de por qué, en su criterio, sí existió la detención ilegal, no sólo de la señora Cázares Barragán de Díaz, sino de sus hijas y su nieta. Del mismo modo, esta Institución colige que la ambigüedad de la respuesta del Procurador intenta ocultar otro hecho inobjetable, a saber, que luego de las 17:50 horas del 12 de abril de 1997, momento en que las agraviadas fueron puestas a disposición del Ministerio Público, éstas recuperaron su libertad hasta después de pasada la media noche. Es decir, que "varias horas después", debe entenderse en forma concreta, que las agraviadas estuvieron cinco horas privadas ilegalmente de su libertad en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

Por lo tanto, si las agraviadas fueron detenidas aproximadamente a las 12:30 horas del 12 de abril de 1997, éstas permanecieron incomunicadas un total aproximado de 12 horas, tanto en el área destinada al Grupo de Homicidios, a la supuesta "disposición" de la Policía Judicial, como en la sala de espera de la Dirección de Averiguaciones Previas. Lo anterior, en criterio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, prefigura, a cabalidad, una retención prolongada y una incomunicación suficientes para tipificar diversos delitos en los términos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, sin demérito de las ilicitudes de otra naturaleza que la misma conducta pudiera concretar.

2. Es consecuencia, de todos los argumentos señalados en el punto 1 de este apartado Observaciones, la integración de la averiguación previa 2698/97, del 11 de abril de 1997, iniciada por el delito de lesiones en contra de la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, fue palmariamente ilegal, toda vez que vulneró los principios constitucionales que rigen la actividad de la Representación Social en México, así como la normativa que al respecto existe con plena vigencia en el Estado de Durango.

En efecto, en el supuesto no concedido de que se hubiese comprobado el cuerpo del delito de lesiones (circunstancia que no se acreditó por la carencia del certificado médico, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código Procedimental Penal del Estado de Durango), y toda vez que no existía flagrancia ni notoria urgencia en la comisión del mismo, la Representación Social debió atender cabalmente lo dispuesto por los artículos 72, 73 y 126 del señalado Código Adjetivo del Estado de Durango, cuyas partes conducentes señalan:

Artículo 72. Con excepción de los altos funcionarios de la Federación o del Estado, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales y ante el Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida, o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse

Artículo 73. Las citaciones podrán hacerse por cédula, por telégrafo, por mensaje escrito o por vía telefónica, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente.

[...]

Artículo 126. El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que se declare sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tenga datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse, o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

De lo anteriormente transcrito, es evidente que la Representación Social responsable de la integración de la averiguación previa que por lesiones se había iniciado en contra de la recurrente, debió, en primer lugar, haber enviado un citatorio a la señora Cázares Barragán de Díaz, a efecto de que compareciera en compañía de su abogado o persona de su confianza a declarar sobre los hechos que se le imputaban y no, como en efecto ocurrió, ser detenida arbitrariamente; ser constreñida a esperar, sin motivo o justificación legal alguna, la elaboración del informe del Grupo de Homicidios; carecer de asesoría legal y de los medios que le permitieran, con el menor grado de molestia y sufrimiento posible para ella, su hija y las menores que la acompañaban, comparecer ante la Representación Social respecto de una averiguación claramente iniciada para entorpecer las investigaciones sobre la violación de la que había sido víctima su hija Yéssica Yadira.

En segundo lugar, el órgano ministerial debió observar estrictamente lo dispuesto por el artículo 226 del Código Procesal ya referido y transcrito, en cuanto a la prohibición expresa de que declaren, como testigos en una averiguación previa, personas que por causa del parentesco por consanguinidad con la probable responsable, están impedidas de hacerlo no sólo por razones de orden legal sino moral, como resultó en el caso de la indagatoria cuya integración aquí se desvirtúa por devenir, según se demuestra, como notoriamente arbitraria.

En el supuesto de que las hijas de la señora Cázares Barragán de Díaz, motu proprio, hubiesen aceptado declarar en la averiguación previa número 2698/97, era menester que, según la exigencia del último párrafo del citado artículo 226 del Código Adjetivo de referencia, se hiciese constar esa circunstancia en la indagatoria correspondiente; lo cual, en este caso, no ocurrió, produciéndose así, por parte de la Representación Social, una vulneración más a la exigencia legal arriba citada.

De igual forma, el Órgano Investigador dejó de observar lo dispuesto por el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales ya señalado, el cual precisa que: "En la práctica de las diligencias de averiguación previa, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones del Título Sexto de este Código". En tal virtud, son aplicables las exigencias de los artículos 304 y 305 del mismo Código Adjetivo que se encuentran dentro del referido Título Sexto y que, textualmente, precisan:

Artículo 304. El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición razonada, lógica y jurídicamente, de los hechos que a su juicio resulten probados y precisará si hay o no lugar a acusar. [...]

Artículo 305. Si el Ministerio Público estima en sus conclusiones que haya lugar a acusar, fijará en proposiciones concretas, el delito que atribuya al procesado, las circunstancias calificativas o modificativas que en su caso concurren, solicitará la aplicación de las sanciones y citará las leyes y jurisprudencia aplicables al caso.

De lo anterior se observa que el órgano investigador, al fijarle a la recurrente una caución por un delito que en términos de la propia Ley no se encontraba acreditado, dejó de realizar una exposición razonada, tanto lógica como jurídica de las disposiciones legales aplicables; tampoco, estipuló cuál era la conducta atribuida a la probable responsable. En tal virtud, resulta fácil deducir que no se observaron, en ninguno de sus extremos, los requisitos que para la integración de la averiguación previa 2698/97, iniciada en contra de la agraviada, imponen al representante social los dispositivos legales aludidos.

En mérito de lo precedente, la conducta que procedimentalmente debió llevar a cabo el órgano ministerial en el caso que nos ocupa, consistía en lo siguiente: allegarse todos los elementos de certidumbre que le permitieran configurar los elementos del tipo del delito, en este caso entratándose del de lesiones, recabar el certificado médico como lo refiere el artículo 139 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, el que en su parte conducente refiere: Cuando se trate de lesiones externas, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito con la inspección de éstas hechas por el agente del Ministerio Público que hubiere practicado las diligencias de averiguación previa o por el tribunal que conozca del caso, y con la descripción que de ellas hagan los peritos médicos [...]

Posteriormente, debieron haberse elaborado y notificado, si se hubiese configurado lo anterior, los citatorios por medio de los cuales la probable responsable de la acción ilícita debía presentarse a rendir su declaración ministerial. Dado que no se contaba con el respectivo certificado médico, no era jurídicamente posible acreditar los elementos del delito de lesiones y, en consecuencia, debió decretarse, de inmediato, la libertad de la señora Cázares Barragán de Díaz con las respectivas reservas de Ley. Empero, contrariamente a todo lo señalado, los agentes del Ministerio Público participantes en la indagatoria de mérito, licenciados Gabriel Aguirre Alemán, Laureano Martínez Herrera, Daniel Pulido Rosales y Bárbara Carolina Solís Rodríguez, en diferentes momentos de su integración, actuaron de un modo arbitrario, decretando la caución respecto de un delito que nunca fue acreditado por la total carencia de elementos que para ello debieron allegarse como se desprende y corrobora con las pruebas antes citadas. De tal guisa, los servidores públicos antes señalados, en criterio de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, incurrieron en conductas típicas de los delitos de incumplimiento de funciones públicas, abuso de autoridad y delitos cometidos por servidores públicos de la administración de justicia en términos de los artículos 143, fracción I; 147, y 175, fracción VIII, respectivamente, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango. Tales artículos establecen textualmente:

Artículo 143. Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omitir la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consentir en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

[...]

Artículo 147. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y destitución del cargo e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar el empleo cargo o comisión públicos, al servidor público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido.

Artículo 175. Son delitos de los servidores públicos de la Administración de Justicia:

[...]

VIII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.

[...]

Por otra parte, las múltiples irregularidades que se han dado en torno al inicio y determinación de la averiguación previa 2698/97, en contra de la hoy recurrente, por el probable delito de lesiones conducen a pensar, con alto grado de certidumbre, que la misma se inició con el propósito de inhibir y atemorizar a la señora Cázares Barragán de Díaz en su afán por exigir una pronta e imparcial procuración de justicia.

En el multicitado informe del 20 de agosto de 1997, el Procurador Arroyo Herrera hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que:

[...] a la única persona que se detuvo fue a la C. María Eugenia Cázares de Díaz, toda vez que existía en su contra una denuncia por parte de José Alfredo Almaraz Lozano, misma que fuera presentada ante el C. agente investigador del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, encargado de la Mesa Dos, licenciado Gabriel Aguirre Alemán, siendo levantada dicha denuncia el 11 de abril del presente año a las 23:00 horas... (sic).

Tal afirmación, por cuanto hace a la hora de inicio de la averiguación previa, resulta extrañamente dudosa por las siguientes razones, algunas de las cuales han sido ya esbozadas:

Conforme a la certificación elaborada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional en ejercicio de la fe pública que le confiere el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 23 de agosto de 1997, a las 11:00 horas, solicitó al licenciado Ángel Ismael Mejorado Oláquez, actual Subprocurador General de Justicia del Estado de Durango, información sobre el registro de la averiguación previa 2696, iniciada en agravio de la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares. A tal visitador

adjunto le fue entregado por el referido funcionario público el Libro de Registro de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, que en su foja número 145 hace constar la denuncia presentada por la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz en contra del señor José Alfredo Almaraz Lozano y otros, por el delito de violación; a dicha indagatoria le correspondió el número 2696. En la foja ya mencionada aparece señalada con el número 2697 la averiguación previa iniciada por el delito de violación cometido en agravio de Ofelia Nuñez González (ésta es una averiguación previa que se encuentra entre la iniciada por la recurrente por el delito de violación y la abierta por José Alfredo Almeraz Lozano por el delito de lesiones -amenazas-). Del mismo modo, al final de propia foja 145 aparece anotada con el número 2698 la indagatoria iniciada por el delito de amenazas en agravio de José Alfredo Almeraz Lozano sin que se precise quién es el probable responsable.

De lo anterior se desprende que las averiguaciones previas 2696 y 2697, fueron iniciadas a las 00:00 horas y 11:15 horas del 12 de abril de 1997, respectivamente, y la averiguación previa 2698, es decir a la que corresponde el último número de las tres, aparece como iniciada a las 23:00 horas del 11 de abril de 1997; es decir, casi doce horas antes de que se registrara la que le precedía y una hora antes de que se registrara la presentada por la recurrente, no obstante corresponderle dos números posteriores.

Igualmente, no deja de causar extrañeza que en la citada foja 145 del Libro de Registro de Averiguaciones Previas ya aludido, en todos los casos se menciona el nombre del probable responsable de las conductas denunciadas, menos en la averiguación previa 2698, en la que aparece José Alfredo Almaraz Lozano como ofendido, y no se determina en contra de quién se denuncian los hechos, los cuales son registrados como amenazas y no como lesiones, que es el delito que se le imputó a la señora Cazares Barragán de Díaz, y en cuyo informe a esta Comisión Nacional así lo hiciera saber el Procurador General de Justicia del Estado de Durango.

Del examen jurídico de los elementos que integran el expediente CNDH/122/97/DGO/4221 se desprende que hay elementos que llevan a cuestionar razonablemente que la indagatoria por lesiones fue iniciada después que la de violación, de ahí que se le haya asignado un número consecutivo posterior, por más que el horario de inicio de la misma señale que ésta se levantó una hora antes que la averiguación previa en la que resultaba como agraviada Yéssica Yadira Díaz Cázares. Lo anterior hace pensar que la conducta desplegada por el licenciado Gabriel Aguirre Alemán, agente del Ministerio Público, titular de la Mesa Dos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, mismo que estuvo a cargo del inicio de las indagatorias 2696/97 y 2698/97, por los ilícitos de violación y lesiones, respectivamente, pudiera encuadrarse en la hipótesis del delito de falsificación de documentos, el cual se encuentra tipificado en la fracción IV del artículo 177 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, el cual establece que: "El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

"[...]

"IVariando la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

"[...]"

3. Del examen jurídico de los elementos que integran el expediente CNDH/122/97/DGO/4221 se desprende que hay elementos que hacen decidir razonablemente la posible configuración del delito de tortura, tipificado en el artículo 349 del Código Penal para el Estado de Durango. Debe subrayarse que la calificación final de los tipos penales corresponde al Ministerio Público y a la autoridad judicial; sin embargo, con base en los elementos y las evidencias recabadas por este Ombudsman, se presume la existencia de actos constitutivos de tal conducta delictiva, establecida por el ya referido artículo en los siguientes términos:

Comete del delito de tortura cualquier servidor público del Estado o del Municipio que, por sí, valiéndose de tercero y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se considerarán torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Del precepto transcrito se infiere que los elementos del tipo penal son, concretamente, los siguientes:

- a) El agente activo debe ser un servidor público en el ejercicio de sus atribuciones.
- b) La conducta debe ser realizada con el fin de inducir a una persona o a un tercero, a un comportamiento determinado o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.
- c) La conducta causa un daño al sujeto pasivo o víctima, o a un tercero, en razón de cualquiera de los siguientes actos: dolores o sufrimientos graves, o coacción física o moral.

En el caso de la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares, este Organismo Nacional considera que puede acreditarse la existencia de los elementos del tipo antes referido, con base en lo que a continuación se precisa:

Los agentes del Ministerio Público del Estado de Durango, licenciados Gabriel Aguirre Alemán, Laureano Martínez Herrera y Daniel Pulido Rosales, ostentan la calidad de servidores públicos y como tales participaron en los hechos motivo de la presente Recomendación, según se demuestra en el informe que remite a este Organismo el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, del 20 de agosto de 1997, en el que expresa que dichos agentes estuvieron a cargo, en diferentes momentos, de la integración de dos averiguaciones previas. Una por el delito de lesiones, con el número 2698/97, y en la cual intervinieron los licenciados Gabriel Aguirre Alemán, Laureano Martínez Herrera y Daniel Pulido Rosales; la otra con el número 2696/97, por el delito de violación, iniciada por los licenciados Laureano

Martínez Herrera y Daniel Pulido Rosales. Coparticiparon en los hechos motivo de las averiguaciones previas de mérito, los agentes de la Policía Judicial Estatal de nombres Adolfo Maya Alvarado, José González Gómez, Carlos Ortiz Martínez, Cristóbal Rodríguez Barragán y Guillermo Martínez Soto, que ese día se encontraban en servicio y bajo la responsabilidad de la Representación Social.

La ahora recurrente manifestó que el 12 de abril de 1997, fue detenida indebidamente junto con sus hijas Yéssica Yadira y María Guadalupe, ambas de apellidos Díaz Cázares, así como con su nieta Marlén Guadalupe Rojas Díaz, de dos años de edad, por elementos de la Policía Judicial del Estado de Durango, quienes las trasladaron al área del Grupo de Homicidios de la referida institución, donde permanecieron por espacio de tres horas y media, lapso en el que fueron detenidas sin ninguna justificación legal, intimidadas, coaccionadas e incomunicadas y en espera de una diligencia administrativa que no justificaba su presencia en las instalaciones de la Procuraduría de Justicia del Estado de Durango. Sólo después de ser objeto de las anteriores vejaciones, las agraviadas fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público titular de la Mesa Dos de Averiguaciones Previas, por la supuesta comisión del delito de lesiones en agravio de quien se dijo ofendido, José Alfredo Almeraz Lozano, no obstante que dicho sujeto aparece como probable responsable del delito de violación cometido en agravio de Yéssica Yadira.

La detención ilegal, la retención prolongada y la incomunicación a que ya se hizo referencia en anteriores líneas, han sido ampliamente explicadas y probadas en los incisos 1 y 2 de este capítulo Observaciones. Esta circunstancia se robustece con las evidencias que enseguida se describen sucintamente: el oficio 1171, signado por el licenciado Noel Díaz Rodríguez, Director General de la Policía Judicial del Estado, a través del cual puso a disposición del Director General de Averiguaciones Previas a las referidas agraviadas, a la primera como presunta responsable del delito de lesiones y a las dos restantes para que declararan con relación a los hechos denunciados por Alfredo Almeraz; la cédula de comparecencia del 12 de abril del año en curso, de trámite interno para la Procuraduría de mérito; las declaraciones de los elementos de la Policía Judicial, José González Gómez y Carlos Ortiz Martínez, vertidas ante el agente del Ministerio Público de la Mesa Cuatro de Averiguaciones Previas; el certificado ginecológico del 12 de abril de 1997, practicado a la menor Yéssica Yadira Díaz Cázares, signado por los peritos médicos legistas Gregorio Moreno Valadez, Ramón Soriano Padilla y Sergio Perales Vargas, el cual en la parte que nos atañe establece "que su estado de conciencia es desorientado en tiempo y espacio"; la declaración de la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, a través de la cual denunció la violación cometida en agravio de su hija, en donde precisa que ésta "se ha cortado las venas de los brazos queriendo quitarse la vida"; la certificación efectuada por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, del 22 de agosto del año en curso, relativa a la entrevista con el señor Adolfo Maya Alvarado, agente de la Policía Judicial de la Entidad Federativa de mérito, a quienes manifestó que una vez que Yéssica Yadira declaró ante el agente del Ministerio Público, fue remitida nuevamente al área del Grupo de Homicidios antes aludida y al intentar retirarse de ella, le impidió el paso hasta en tanto no contara con la autorización del representante social, situación que le provocó llanto, pero que en ningún momento tocó a la menor; la certificación relativa a la entrevista efectuada a la trabajadora social, de nombre Argelia Enríquez Gutiérrez, quien manifestó que a las 15:00 horas le

comunicaron que en el área de detenidos de la Policía Judicial del Grupo de Homicidios se encontraba una menor de dos años, la cual no había ingerido alimentos; la declaración ministerial de María Guadalupe Díaz Cázares quien manifestó que estuvieron recluidas en el mismo sitio junto con José Alfredo Almeraz Lozano, probable responsable del delito de violación, cometido en agravio de su hermana, sujeto que incluso solicitó a uno de los judiciales que se encontraban en el área, que le permitiera hablar con la emitente o su madre para manifestarles "que si se desistían de la denuncia por violación en su contra, él se desistiría de la denuncia de lesiones". Esta última afirmación es perfectamente conteste con la ampliación de declaración de la señora Cázares Barragán de Díaz, en la averiguación previa 2698/97, misma que delata la coacción moral de la que ella, sus hijas y su nieta fueron objeto y que en su parte medular expresa: "[...] que estando en los separos de la Dirección de Averiguaciones Previas, el C. José Alfredo Almeraz Lozano le pidió a un vigilante permiso para entrevistarse con la emitente, por lo que acudió y al estar frente a él, José Alfredo le propuso que `retirara su denuncia' y él retiraba la suya, ya que si no aceptaba presentaría su denuncia por el delito de intento de homicidio, optando la detenida por guardar silencio (sic).

La detención de que fueron objeto las agraviadas no contó con soporte legal alguno que la acreditara, ya que no fue ordenada por autoridad competente que fundara y motivara debidamente la misma. No obstante lo anterior, tanto María Guadalupe como Yéssica Yadira fueron coaccionadas moralmente para que declararan como testigos en contra de su señora madre, en la indagatoria de lesiones a que se hace referencia líneas arriba, situación que se acredita con las constancias de la averiguación previa que por el delito de lesiones cometidas en agravio de Alfredo Almeraz Lozano se inició en contra de María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, la cual carece del certificado médico de las lesiones infligidas al supuesto ofendido, requisito indispensable para acreditar los elementos del tipo penal de lesiones y determinar conforme a éstas su procedibilidad.

Del análisis de las constancias y hechos aludidos en los dos puntos precedentes, podemos manifestar que los servidores públicos participantes en la detención e integración de las averiguaciones previas que por los delitos de lesiones y violación se ventilaron en las diversas mesas de trámite de esa dependencia, con su actuar transgredieron lo dispuesto por el artículo 349 del Código Penal del Estado de Durango, toda vez que a las hoy agraviadas se les coaccionó tanto física como moralmente para constreñirlas a vertir un testimonio involuntario, ocasionándoles con ello sufrimiento moral. Es de notarse que el daño producido por el delito de tortura es reparable conforme a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984 y ratificada por México el 23 de enero de 1986. El artículo 14 de dicho instrumento internacional prescribe:

1. Todo Estado parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima, como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a la indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

4. En lo relativo a la integración y determinación de la averiguación previa 2696/97, que por el delito de violación, cometido en agravio de Yéssica Yadira Díaz Cázares, se siguió en contra de José Alfredo Almaraz Lozano, Jesús Gómez Cisneros y Jesús Rafael Almaraz Miranda, se formulan las siguientes consideraciones de las que se desprende la violación a los Derechos Humanos de la quejosa en el presente asunto:

Con relación a las actuaciones realizadas por los agentes del Ministerio Público, licenciados Gabriel Aguirre Alemán, Laureano Martínez Herrera y Verónica Fernández Arámbula, titulares de las Mesas 2, 4 y 15, respectivamente, adscritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, cabe reflexionar sobre la actuación de tales servidores públicos, pues de ella puede derivarse que actuaron contrariamente a las prescripciones legales vigentes y a la buena fe de que está investida la Institución del Ministerio Público.

En opinión de esta Comisión Nacional, Yéssica Yadira Díaz Cázares recibió, al menos, un trato desconsiderado por parte de los citados agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración y determinación de la averiguación previa 2696/97. Si el certificado ginecológico practicado a la agraviada a las 11:25 horas del 12 de abril de 1997 la reportó "alterada, somnolienta, no coopera al interrogatorio, desorientada en tiempo y espacio", y en sus conclusiones determinó: "[...] 3o.: sí se encuentra desflorada [...] 7o.: estado de conciencia desorientada en tiempo y espacio", la agraviada pudo, por parte de dichos agentes ministeriales, haber sido canalizada para recibir apoyo psicológico y emocional a efecto de que estuviera en mejores condiciones anímicas y emotivas para enfrentar la diligencia de confrontación que, casi 48 horas después, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 del Código de Procedimientos Penales, habría de sostener, entre otros, con su presunto agresor.

Fue notoria la indolencia que los representantes sociales mostraron hacia el caso de Yéssica Yadira Díaz Cázares, pues no fue sino hasta casi dos horas después de desahogada la mencionada diligencia de confrontación con José Alfredo Almaraz Lozano, misma que se inició a las 11:50 horas del 14 de abril de 1997, que ordenaron la práctica del certificado de lesiones a la agraviada, quien, ante la notable falta de apoyo institucional y después de tan traumática diligencia, fue reportada como "desorientada en tiempo y espacio, angustiada, llorosa, deprimida..." En efecto, el 16 de abril de 1997, la evaluación psicológica a que fue sometida Yéssica Yadira por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, señaló que "sufre de un trastorno muy marcado con las características de síndrome de shock postraumático, que se caracteriza por insomnio, pesadillas, pérdida del apetito, sensibilidad extrema y llanto recurrente".

Los elementos anteriores muestran que en el caso de la agraviada Yéssica Yadira Díaz Cázares hubo poco o nulo cuidado, así como una notoria falta de sensibilidad por parte de los servidores públicos antes mencionados, quienes en atención no sólo al estado psicológico de la víctima sino a su condición de menor de edad, debieron actuar con mayor prudencia y consideración.

Llama particularmente la atención de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos la conducta desplegada por Verónica Fernández Arámbula, agente investigador del Ministerio Público encargada de la Mesa Quince, así como por el Director General de

Averiguaciones Previas, Salvador Rodríguez Lugo, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, toda vez que en criterio de este Organismo Nacional dicha conducta fue arbitraria y contraria a Derecho en lo que hace a la ilegal liberación de uno de los probables responsables del delito de violación, José Alfredo Almeraz Lozano, quien cometió un ilícito calificado como grave por la ley penal estatal. Las anteriores aserciones se sustentan en los siguientes fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos:

Es el caso que tales servidores públicos, sin motivo ni fundamento legal suficiente, decretaron la libertad del acusado por violación José Alfredo Almeraz Lozano, arguyendo la no flagrancia, circunstancia que contraviene no sólo los preceptos legales de la normativa penal del Estado, sino el más elemental sentido de la justicia.

En efecto, el artículo 163 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, vigente a la fecha, establece que:

El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente:

[...]

II. Habrá caso urgente cuando:

A) Se trate de delito grave, así calificado por la Ley; [...]

Para todos los efectos legales se califican como delitos graves, los previstos en los artículos: [...] 296, [...] 300 [...], todos ellos del Código Penal de nuestro Estado.

A su vez, el señalado artículo 296 tipifica el delito de violación en los términos siguientes: "Al que por medio de la violencia física o moral realiza cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a 14 años y hasta 100 días de multa".

Este delito, según la ley penal del Estado de referencia, se agrava cuando opera el supuesto previsto en el artículo 300 de esa ley, el cual indica: "Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la pena será de 12 a 20 años de prisión y hasta 500 días de multa".

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la licenciada Verónica Fernández Arámbula, con la aquiescencia del licenciado Salvador Rodríguez Lugo quien, como responsable de la Dirección de Averiguaciones Previas, firmó, autorizando la libertad del probable responsable José Alfredo Almeraz Lozano, a través del oficio sin número del 14 de abril del presente año, procedió de modo arbitrario, toda vez que tal liberación resultaba absolutamente improcedente, pues entratándose de un delito grave, como es el de violación y por el cual se acusaba al señor Almeraz Lozano y a otros dos coacusados, no cabría, bajo ningún concepto, decretar la libertad de aquél.

Más aún, debe hacerse hincapié en que el argumento jurídico utilizado por los funcionarios antes referidos no posee fuerza legal suficiente, pues la licenciada Fernández Arámbula señaló que en este caso procedía liberar al detenido, pues no

operaba el supuesto de flagrancia dado que habían transcurrido más de 22 días desde que sucedieron los hechos, lo cual resulta absurdo.

A mayor abundamiento, aún aceptando sin conceder, que el argumento de la agente del Ministerio Público antecitada fuese procedente, no es explicable el modo y la manera en que la licenciada Fernández Arámbula acordó la libertad de Almeraz Lozano, en cuanto a que, al tenor del artículo 176 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango, los representantes sociales están facultados para solicitar el arraigo necesario para las personas que sean puestas en libertad. Empero, el acuerdo de la agente del Ministerio Público de la Mesa Quince procedió a liberar, sin solicitar dicho arraigo y sólo con las reservas de ley, a José Alfredo Almeraz Lozano, probable responsable del delito de violación en contra de Yéssica Yadira Díaz Cázares.

Además obraba en la averiguación 2696/97 no sólo el certificado médico respecto de la violación de que había sido objeto Yéssica Yadira Díaz Cázares, sino que la agente del Ministerio Público que nos ocupa, contaba con la plena e indubitable identificación e imputación directa en contra de José Alfredo Almeraz Lozano luego de la diligencia de confronta en la que se llevó a cabo la antedicha identificación. Todo ello poseía la suficiente convicción probatoria para que, en su momento, se configuraran los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inidiciado requeridos por la ley para que la licenciada Fernández Arámbula hubiese estado en aptitud plena para ejercitar la acción penal poniendo, sin dilación alguna, a José Alfredo Almeraz Lozano a disposición del juez penal correspondiente.

De lo anterior, se observa que la licenciada Verónica Fernández Arámbula no solamente dejó de atender los elementos de convicción que obraban en dicha averiguación previa y que le hubieran permitido configurar la probable responsabilidad del indiciado, sino que resulta por demás grave que el fundamento legal que invocó para decretar la libertad de José Alfredo Almeraz Lozano era justamente el que debió aplicar para proceder a su detención. En efecto, al decretar la libertad con fundamento, entre otros, en el ya citado artículo 163, fracciones I y II, del Código Penal Adjetivo de Durango, la representante social debió considerar que se trataba de un caso urgente, dado que se estaba en presencia de un delito considerado como grave por la ley, además de que existía riesgo fundado de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, lo que en efecto aconteció.

Es claro que con lo anterior, tanto la licenciada Verónica Fernández Arámbula, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Quince, como el licenciado Salvador Rodríguez Lugo, Director General de Averiguaciones Previas, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, probablemente incurrieron con sus acciones u omisiones en las conductas previstas por los delitos de abuso de autoridad, delitos cometidos por servidores públicos de la administración de justicia, los cuales se hallan previstos en los artículos 147 y 175, fracciones IV, VII y VIII, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango. Los textos de tales artículos, en su partes conducentes, son los siguientes:

Artículo 147. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y destitución del cargo e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión

públicos, al servidor público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido.

Artículo 175. Son delitos de los servidores públicos de la administración de justicia:

[...]

IV. Retardar o entorpecer maliciosamente o negligentemente la administración de justicia;

[...]

VII. Dictar un decreto, auto o resolución, con violación de algún precepto imperativo de la Ley o manifiestamente contrario a las constancias de autos o cuando se obre indebidamente y no por simple error de opinión;

VIII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

[...]

Ahora bien, por lo que hace a los otros dos coacusados del delito de violación en perjuicio de Yéssica Yadira Díaz Cázares, de nombres Jesús Gómez Cisneros y Jesús Rafael Almeraz Miranda, es de advertirse que si bien es verdad que éstos comparecieron a declarar bajo los efectos de una suspensión provisional de los actos por ellos reclamados en juicio de amparo ante los Jueces Primero y Segundo de Distrito en el Estado, respectivamente, dicha suspensión no los amparaba si el delito por el cual se les acusara fuese grave. Ciertamente, la parte medular de las suspensiones antes referidas estipula que los amparos fueron expedidos por los jueces de referencia para el efecto

[...] de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, y no se prive de la libertad a Jesús Rafael Almeraz Miranda y a Jesús Gómez Cisneros, hasta que las autoridades responsables reciban notificación sobre la suspensión definitiva "sin perjuicio de la práctica de las diligencias en averiguación de delitos, lo que es de orden público y, por tanto, insuspendible. La suspensión concedida no surtirá efecto alguno si se pretende privar de la libertad a la parte quejosa en cumplimiento de una orden de aprehensión librada en su contra por autoridad judicial, o si se les sorprende en la comisión de flagrante delito, o se le detiene por motivo de una causa urgente como lo establece el artículo 16 constitucional.

En tal virtud, el licenciado Gabriel Aguirre Alemán incurrió en varias transgresiones a la ley, dada su conducta ilícita al determinar la liberación de los coagresores de Yéssica Yadira Díaz Cázares, toda vez que ésta resultaba improcedente puesto que, como se ha demostrado con anterioridad, habrá urgencia, según el artículo 163, fracción II, de la ley procesal en materia penal del Estado de Durango, cuando se trate de delitos graves como lo es el de violación. De tal guisa, el proceder del servidor público Aguirre Alemán se encuadra, al parecer, en la hipótesis descrita para los delitos de abuso de autoridad y delitos cometidos por servidores públicos de la administración de justicia, al tenor de los

artículos 147 y 175, fracciones IV, VII y VIII, ya transcritos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

5. Finalmente, por lo que hace a la responsabilidad que en la violación a los Derechos Humanos de la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, sus hijas Yéssica Yadira y María Guadalupe, ambas de apellidos Díaz Cázares, y su nieta, corresponden a los titulares de las respectivas áreas a que se encuentran adscritos los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, cabe señalar lo siguiente:

a) Incurrió en responsabilidad el licenciado Noel Díaz Rodríguez, Director de la Policía Judicial del Estado de Durango, toda vez que al participar en la arbitraria puesta a disposición de las agraviadas, validando las acciones de los elementos de la Policía Judicial a su cargo, de acuerdo con las evidencias señaladas en el capítulo respectivo de esta Recomendación, vulneró las siguientes disposiciones penales y administrativas:

-Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Durango:

[...]

Artículo 143. Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omitir la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consentir en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

[...]

Artículo 147. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y destitución del cargo e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar el empleo cargo o comisión públicos, al servidor público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido.

[...]

Artículo 175. Son delitos de los servidores públicos de la administración de justicia:

[...]

VIII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.

[...]

-Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango:

[...]

Artículo 23. La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y mando del Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, auxiliándolo en las investigaciones de los delitos del orden común. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querrelas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que por escrito o verbalmente se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines, hará cumplir las situaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

[...]

Artículo 25. Los auxiliares del Ministerio Público deberán dar aviso inmediato a éste, en todos los casos, sobre los asuntos en que intervenga con este carácter.

[...]

Artículo 28. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

-Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:

[...]

De las obligaciones de los servidores públicos

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

b) Incurrió en responsabilidad el licenciado Salvador Rodríguez Lugo, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, toda vez que al participar en la arbitraria retención de las agraviadas, validando las acciones de los agentes del Ministerio Público a su cargo, además de autorizar la libertad de José Alfredo Almaraz Lozano, probable responsable del delito de violación cometido en agravio de la finada Yéssica Yadira Díaz Cázares, de acuerdo con las evidencias señaladas en el capítulo respectivo de esta Recomendación, vulneró las

siguientes disposiciones penales y administrativas: artículos 143, fracción I; 147, y 175, fracción VIII, del Código Penal del Estado de Durango; 2o., fracción II; 3o., fracción V, y 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, y 47, fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa, de los cuales se transcriben los que no se han enunciado con anterioridad:

-Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango:

[...]

Artículo 2o. La Institución del Ministerio Público, presidida por el Procurador General de Justicia del Estado, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 9o. de esta Ley:

[...]

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo;

[...]

Artículo 3o. En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A. En la averiguación previa:

[...]

V. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

-Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios:

[...]

Artículo 47. [...]

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y [...]

[...]

c) Incurrió en responsabilidad el licenciado Jorge Rivera Damm, Supervisor General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, toda vez que al participar en la arbitraria retención de las agraviadas, validando las acciones de los agentes del Ministerio Público que debía supervisar y no lo hizo de acuerdo con las evidencias señaladas en el capítulo respectivo de esta Recomendación, vulneró las siguientes disposiciones penales y administrativas: artículos 143, fracción I, y 175, fracción VIII, del Código Penal; 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, y 47, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todos del Estado de Durango, de los cuales se transcriben los que no se han citado con anterioridad:

Artículo 47. [...]

[...]

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

[...]

d) Incurrió en responsabilidad el licenciado Godofredo García Ríos, Subprocurador General de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, toda vez que al validar las acciones de los agentes del Ministerio Público que indebidamente retuvieron a las hijas y a la nieta de la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, así como a ésta, de acuerdo con las evidencias señaladas en el capítulo respectivo de esta Recomendación, vulneró posiblemente con su actuar las siguientes disposiciones administrativas: artículos 2o., fracción II, y 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, y 47 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del Estado de Durango.

e) Incurrió en responsabilidad el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, toda vez que al validar las acciones de los agentes del Ministerio Público y los elementos de la Policía Judicial a su cargo, que indebidamente retuvieron a las hijas y a la nieta de la señora María Eugenia Cázares Barragán de Díaz, así como a ésta, de acuerdo con las evidencias señaladas en el capítulo respectivo de esta Recomendación, vulneró con su actuar las siguientes disposiciones administrativas: artículos 2o., fracción II, y 28, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, y 47 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del Estado de Durango.

Los procedimientos administrativos y el inicio de las averiguaciones aquí recomendados procederán con total independencia de las bajas, renunciaciones o destituciones de los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente Recomendación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos reitera que nada exaspera más al ciudadano que la indiferencia, la negligencia, la burocratización y la dilación injustificada

de quienes estando obligados a prestar un servicio público se apartan de la legalidad y se convierten en encubridores o, peor aún, en transgresores de la norma que están obligados a respetar y hacer cumplir.

La justicia es el valor fundamental que concilia armónicamente las aspiraciones del individuo con los intereses de la sociedad, es el Estado el responsable y facultado para aplicar los mandatos supremos de la población, que se traducen en el cumplimiento ineludible de la ley, sin privilegios ni preferencias, esto es en forma imparcial y con la celeridad que el caso concreto requiere.

El sistema de justicia penal se ha modernizado para ampliar la eficacia de las garantías procesales a los inculpados, pero no obstante la víctima del delito, si bien ya goza de ciertos derechos, sigue siendo la parte más desprotegida de la justicia penal porque los derechos reconocidos en la Constitución y en la legislación secundaria aún no se ejercen plenamente ni existen las instituciones idóneas para su garantía y defensa.

Lo anterior nos lleva a concluir que es necesario fortalecer las instituciones judiciales y los procedimientos administrativos que hagan posible el respeto que merecen las víctimas y los ofendidos dentro del sistema de justicia penal.

La población mexicana reclama justicia; reclama que se le dé a cada cual lo suyo; no basta que se juzgue y sancione al delincuente, sino también es necesario que los derechos de las víctimas se garanticen plenamente. La sociedad no se conforma con que se castigue al homicida, al violador, al que lesiona, al que roba o al que corrompe a un niño, sino que exige, además, la reparación del daño, así como la protección y rehabilitación física y psicológica de las víctimas de los delitos.

En tal virtud es indispensable que se legisle, en esa Entidad Federativa, a efecto de crear un Centro de Atención a las Víctimas del Delito, que atienda todo lo concerniente a la protección y defensa de los derechos de las víctimas del delito.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos reitera el contenido de la Recomendación 21/97, emitida por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango y, asimismo, se permite formular respetuosamente, a usted señor Gobernador del Estado de Durango, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que de inmediato ordene la realización de las acciones necesarias, tendentes a efectuar la destitución del cargo de Procurador General de Justicia del Estado, al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, en virtud de su conducta negligente y apartada de la ley, con que se condujo respecto a las irregularidades cometidas por servidores públicos adscritos a la Institución Procuradora de Justicia, durante la integración de las averiguaciones previas 2696/997 y 2698/ 997.

SEGUNDA. Que ordene de inmediato el inicio de una averiguación previa en contra de los licenciados Godofredo García Ríos, Subprocurador General; Jorge Rivera Damm, Supervisor General; Salvador Rodríguez Lugo, Director de Averiguaciones Previas; Noel

Díaz Rodríguez, Director General de la Policía Judicial; Barbara Carolina Solís Rodríguez, jefa del Departamento de Averiguaciones Previas; Verónica Fernández Arámbula, agente del Ministerio Público encargada de la Mesa Número 15; Gabriel Aguirre Alemán, agente del Ministerio Público Investigador encargado de la Mesa Número 2; Laureano Martínez Herrera, agente del Ministerio Público Investigador encargado de la Mesa Número 4; Daniel Pulido Rosales, agente del Ministerio Público Investigador encargado de la Mesa Número 3, así como en contra de los señores Adolfo Maya Alvarado, Guillermo Martínez Soto, Cristóbal Rodríguez Barragán, José o Jorge González Gómez y Carlos Ortiz Martínez, agentes de la Policía Judicial, todos ellos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, por su participación en los hechos que en el presente documento han quedado debidamente acreditados.

TERCERA. Que instruya a quien corresponda para que se integren y determinen conforme a Derecho las averiguaciones previas que se iniciaron, la primera de ellas, ante el licenciado Juan Antonio Molina Revelo, agente investigador del Ministerio Público encargado de la Mesa Número 1, el 16 de julio de 1997, con motivo de los hechos en que perdiera la vida Yéssica Yadira Díaz Cázares, y la segunda, donde la señora María Eugenia Cázares Barragán denuncia el delito de amenazas en contra de José Alfredo Almeraz Lozano, Marcos Armando "N" y quien resulte responsable, cometido en agravio de sí misma y de su familia, la cual se inició el 23 de agosto de 1997, ante el licenciado Jesús Salvador Romero Armendariz, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Número 3.

CUARTA. Que se ordene el inicio de los procedimientos administrativos, tendentes a determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los agentes del Ministerio Público y agentes de la Policía Judicial antes mencionados, así como los licenciados Noel Díaz Rodríguez, Director General de la Policía Judicial del Estado, y María Guadalupe de la Hoya Galindo, agente del Ministerio Público Investigador encargada de la Mesa Número 12; del jefe de Grupo de Homicidios, y del doctor Gregorio Moreno Valadez, perito médico de la Procuraduría Estatal, por sus conductas ilícitas e irregulares referidas en los hechos denunciados por la recurrente, y se impongan a éstos las sanciones disciplinarias que correspondan.

QUINTA. Que de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado, se dicte o se promueva de inmediato el acuerdo de arraigo que corresponda, a fin de evitar que los probables responsables de los delitos cometidos puedan evadirse de la acción de la justicia.

SEXTA. Que ordene a quien corresponda el pago por indemnización a los deudos de la fallecida Yéssica Yadira Díaz Cázares, en términos de la legislación vigente en el Estado de Durango, por haber sido ella misma, su madre, su hermana y su sobrina, víctimas de tortura, dada la coacción moral de la que fueron objeto para desistirse de su denuncia por violación en contra de José Alfredo Almeraz Lozano.

SÉPTIMA. Que se dé cabal cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Segundo de lo Penal en el Estado de Durango, dentro de la causa penal 72/97, instruida en contra de los señores José Alfredo Almeraz o Almaraz Lozano, Jesús Gómez Cisneros y Jesús Rafael Almeraz o Almaraz Miranda, por su probable responsabilidad en

el delito de violación, en agravio de quien en vida llevó el nombre de Yéssica Yadira Díaz Cázares.

OCTAVA. Que disponga lo necesario a fin de llevar a cabo una adecuada capacitación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, a fin de que, ajustados estrictamente a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Durango, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de persecución de los delitos y de seguridad de los gobernados y sus bienes, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en él subsumidos.

NOVENA. Que se sirva analizar, adecuar y enviar al Honorable Congreso del Estado de Durango, la propuesta de Iniciativa de Ley que pone a su consideración esta Comisión Nacional, la cual sugiere la creación de un Centro de Atención Integral a las Víctimas del Delito que regule, entre otros aspectos, la atención, tratamiento y satisfacción económica y moral que deberán recibir quienes sean, como en el presente caso, víctimas en la comisión de delitos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíe a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional